



# Universidad Inca Garcilaso de la Vega

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS**

**“LA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL PLAZO PARA  
IMPUGNAR LA PATERNIDAD”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**ELSA GARCIA LAGOS**

**ASESOR**

**MG. RENAN GALINDO PERALTA**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

# TESIS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>21</b> %	<b>21</b> %	<b>6</b> %	<b>%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>5</b> %
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>4</b>	<b>repositorio.upagu.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>6</b>	<b>scc.pj.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>7</b>	<b>repositorio.unjfsc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %
<b>8</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %
<b>9</b>	<b>renati.sunedu.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %



### **Dedicatoria**

Este trabajo va dirigido a Dios, a mi familia; porque creyeron en mí y hasta el día de hoy me siguen brindando su apoyo incondicional.



### **Agradecimiento**

Agradezco a Dios; a mi familia y a todas las personas que me apoyaron para lograr mi meta con mucho esfuerzo.

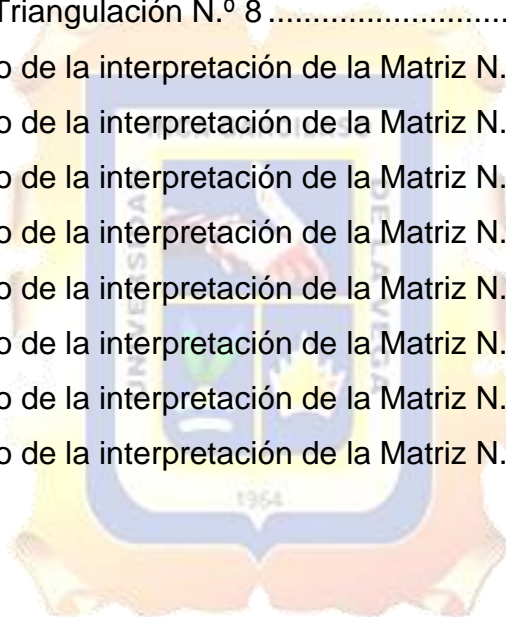
# Índice

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice .....	iv
Índice de tablas .....	vi
Índice de figuras.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract .....	ix
Introducción .....	x
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>12</b>
1.1. Marco teórico .....	13
1.2. Investigaciones.....	42
1.3. Marco conceptual.....	52
<b>CAPÍTULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES .....</b>	<b>58</b>
2.1. Planteamiento del problema .....	59
2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	59
2.1.2 Antecedentes Teóricos.....	63
2.1.3 Definición del Problema .....	64
2.2. Finalidad y Objetivos de da Investigación .....	64
2.2.1 Finalidad .....	64
2.2.2 Objetivos .....	65
2.2.3 Delimitación del estudio.....	65
2.2.4 Justificación e importancia del estudio.....	65
2.3. Hipótesis y Categorías.....	67

2.3.1 Supuestos teóricos .....	67
2.3.2 Hipótesis.....	67
2.3.3 Categorías.....	68
<b>CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS.....</b>	<b>69</b>
3.1 Población y muestra.....	70
3.2 Enfoque y Diseño de estudio .....	70
3.3 Técnica e instrumento de Recolección de Datos .....	71
3.4 Ética de la Investigación .....	72
3.5 Procesamiento de Datos .....	72
<b>CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>74</b>
4.1. Presentación de resultados.....	75
4.2. Contratación de hipótesis .....	100
4.3. Discusión de resultados.....	101
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>105</b>
5.1. Conclusión.....	106
5.2. Recomendaciones .....	107
Referencias.....	108
<b>ANEXOS.....</b>	<b>114</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> Proceso de subcategorización de las categorías .....	68
<b>Tabla 2</b> Matriz de Triangulación N.º 1 .....	75
<b>Tabla 3</b> Matriz de Triangulación N.º 2 .....	76
<b>Tabla 4</b> Matriz de Triangulación N.º 3 .....	79
<b>Tabla 5</b> Matriz de Triangulación N.º 4 .....	82
<b>Tabla 6</b> Matriz de Triangulación N.º 5 .....	85
<b>Tabla 7</b> Matriz de Triangulación N.º 6 .....	87
<b>Tabla 8</b> Matriz de Triangulación N.º 7 .....	90
<b>Tabla 9</b> Matriz de Triangulación N.º 8 .....	92
<b>Tabla 10</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 1 .....	95
<b>Tabla 11</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 2 .....	96
<b>Tabla 12</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 3 .....	96
<b>Tabla 13</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 4 .....	97
<b>Tabla 14</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 5 .....	98
<b>Tabla 15</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 6 .....	98
<b>Tabla 16</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 7 .....	99
<b>Tabla 17</b> Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 8 .....	99



## Índice de figuras





## Resumen

La presente investigación tiene como título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad, el objetivo de investigación es analizar y evaluar los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad; así como sentar los criterios para establecer un plazo idóneo para impugnar la paternidad, especificando la problemática correspondiente, las preguntas y objetivos pertinentes. Se empleó una metodología de investigación de enfoque cualitativo, de tipo básico y diseño no experimental. Asimismo, las técnicas e instrumentos de recojo de datos se realizaron a través de fuentes de información, análisis documental y la entrevista, mediante una guía de preguntas. Los sujetos de estudio estuvieron conformados por 8 personas naturales especialmente abogados y conocedores del derecho, realizándose la matriz de triangulación. De tal manera se tuvo como resultado que, el plazo de 90 días para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del código civil vulnera derechos fundamentales como lo son el derecho a la identidad, a la verdad biológica y el interés superior del niño reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. En ese sentido, se concluye que, el actual y vigente plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se tiene conocimiento del hecho establecido en el artículo 400 del código civil sí afecta y vulnera derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución y legislación en general como lo son el derecho a la identidad, a la verdad biológica y Especialmente al interés superior del niño. Además de una limitación del acceso a la justicia debido al corto plazo de 90 días establecido el cual limita y lesiona los derechos constitucionales garantizados en la carta magna resultando perjudicial en la correcta impartición de justicia y en la protección de la familia.

Palabras clave: Filiación, familia, parentesco, paternidad, impugnación de paternidad.

## **Abstract**

The present research is entitled: The violation of rights due to the term to challenge paternity, the objective of the research is to analyze and evaluate the rights violated in the term established in article 400° of the Civil Code on the challenge of paternity; as well as to establish the criteria to establish a suitable term to challenge paternity, specifying the corresponding problem, the pertinent questions and objectives. A research methodology of qualitative approach, of basic type and non-experimental design was used. Likewise, the data collection techniques and instruments were carried out through sources of information, documentary analysis and interview, by means of a guide of questions. The subjects of the study consisted of 5 natural persons, especially lawyers and legal experts, and the triangulation matrix was carried out. The result was that the 90-day term to contest paternity established in article 400 of the Civil Code violates fundamental rights such as the right to identity, to biological truth and the best interest of the child, recognized both nationally and internationally. In this sense, it is concluded that, the current and in force term to contest paternity of 90 days from the time of knowledge of the fact established in article 400 of the civil code does affect and violates fundamental rights guaranteed in our Constitution and legislation in general, such as the right to identity, to biological truth and especially the best interest of the child. In addition to a limitation of the access to justice due to the short term of 90 days established, which limits and damages the constitutional rights guaranteed in the Constitution, resulting detrimental in the correct administration of justice and in the protection of the family.

Key words: Filiation, family, kinship, paternity, paternity contestation.

## Introducción

Considerada la piedra angular de la sociedad, la familia es esencial tanto para la estructura social como para el bienestar de sus miembros. Como cualquier otra parte de la sociedad, las familias pueden tener dificultades y problemas de vez en cuando que exigen consideración y pensamiento crítico como ocurre en los casos de enterarse que el hijo de uno consideraba su sangre resulta que no lo era. Cuando ocurre este tipo de casos es cuando el padre afectado tiene su derecho de impugnar la paternidad del menor de edad de aproximadamente 90 días como figura en el artículo 400 del código civil. Sin embargo, este plazo de 90 días representa un desafío para los casos de impugnación de paternidad al considerar que no es un plazo adecuado para poder realizar acciones legales al estar contra el tiempo y muchas veces sin apoyo familiar o social para saber que hacer vulnerándose derechos tanto al padre que desea impugnar como al menor que desconoce a su padre biológico.

En ese contexto la presente tesis tiene como objetivo de investigación analizar y evaluar los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad, explorando esta problemática a profundidad tomando en cuenta los orígenes de términos como filiación, parentesco, familia, paternidad, entre otros para así poder complementar la importancia de conceptos jurídicos como el interés superior del niño, el acto jurídico, la seguridad jurídica, la verdad biológica, entre otros puntos a tratar en la presente investigación con la finalidad de conseguir una solución a la realidad problemática. Asimismo, en la presente investigación se pretende realizar un análisis de los derechos protegidos en el plazo para impugnar la paternidad y que consecuencias ha traído el mismo desde el punto de vista social y jurídico.

Los capítulos de este estudio son los siguientes:

En el capítulo uno se aborda todo lo relativo a los fundamentos teóricos, incluidas las teorías correspondientes a las categorías del estudio, cada una de las cuales se explica y se relaciona con nuestros objetivos. También tenemos los antecedentes nacionales e internacionales, que incluyen investigaciones anteriores

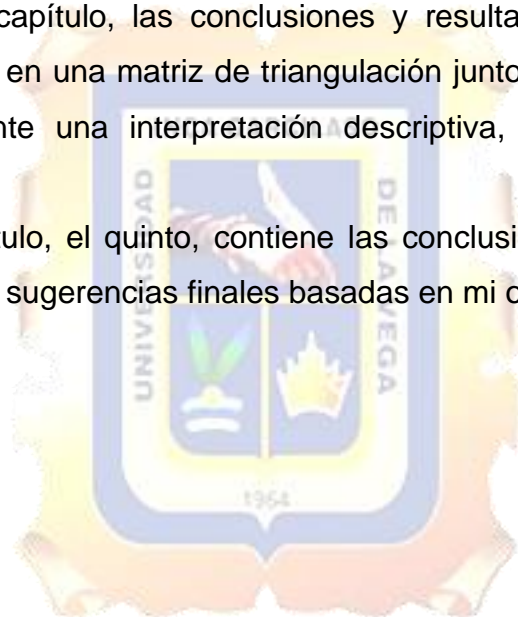
sobre el tema y, por último, una definición básica de los términos relacionados con el tema.

En el segundo capítulo, se refuerza la realidad problemática en el que también se establecen las preguntas y los objetivos, se delimitan los motivos necesarios y se definen las categorías asociadas. Para ello, proporciona antecedentes actuales sobre el estado de la cuestión del tema.

El capítulo tres sirve de apoyo al marco metodológico, el tipo de investigación, la metodología y el diseño. Identifica el escenario del estudio y las personas implicadas, así como las herramientas y los procedimientos utilizados para la recogida y el tratamiento de los datos.

En el cuarto capítulo, las conclusiones y resultados de las entrevistas a expertos se exponen en una matriz de triangulación junto con una comparación de las hipótesis mediante una interpretación descriptiva, y se concluye con una discusión.

El último capítulo, el quinto, contiene las conclusiones de cada uno de los objetivos fijados y las sugerencias finales basadas en mi objeto de estudio.



The logo of the Universidad Inca Garcilaso de la Vega is a shield-shaped emblem with a decorative, scalloped border. It features a central figure of a person, likely an Inca, holding a staff. The text "INCA GARCILASO" is at the top, "UNIVERSIDAD DE LA VEGA" is on the sides, and "1954" is at the bottom.

## **CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1.1. Marco teórico**

### **1.1.1. Fundamentos históricos**

En este punto hablaremos sobre los antecedentes históricos de como distintas culturas entendían conceptos como paternidad, filiación, parentesco o familia haciendo especial mención al derecho romano al ser fundamental como fuente histórica.

#### **Grecia**

Para los antiguos griegos el concepto de identidad biológica fue vinculado como la primera concepción socio-natural. Esto significaba que una persona en la Grecia clásica se consideraba miembro de un linaje (genealogía), de un grupo sanguíneo (génos) o de un origen (geneá), lo cual los llevaría a pensar que tener un conocimiento o perspicacia adquiridos fuera del árbol genealógico era inapropiado. En contraparte, la idea de la consanguinidad, o el origen, era el emblema de la vida para los griegos, aquello que les daba un sentido de pertenencia, una identidad auténtica y una posición particular. En este contexto, el filósofo Hesíodo destacará que "la casa, la esposa y el buey labrador son lo primero de todo" (Trabajos y días, p.405) y al mismo tiempo el famoso filósofo Homero afirmó en la Odisea que "cada uno da la ley a sus hijos y a sus mujeres" (Odisea, IX, p.114) y también afirmaría que "uno no es nada sin clan, sin ley y sin hogar" (Homero, Ilíada, IX, p.63). (Vergara, 2013, pág. 15)

En relación a lo anterior, el autor señala una leyenda griega que decía que cuando Heródoto, padre de la historia de la Grecia clásica, le pregunta a una dama por qué decidió renunciar a la vida de su marido y a sus hijos para salvar a su único hermano, el mensaje de la dama fue: "Mi padre y mi madre ya no viven, es imposible tener otro hermano, en cambio, puedo tener otros maridos e hijos".

#### **Egipto**

Según Morales (2015) nos dice que, mientras que el pueblo en general era feliz con una sola esposa, las clases más poderosas -empezando por la familia real- practicaban la poligamia. La hermana elegida sustituía a la primera o principal esposa en los matrimonios incestuosos de nobles y príncipes. Sus

objetivos, poco interesantes para el gran público, eran mantener la pureza de la sangre y crear un patrimonio familiar indivisible. (Morales, 2015, pág. 133)

En ese contexto, según un artículo del Nacional Geographic nos dice que, tras la llegada de los faraones ptolemaicos de origen macedonio, se alteraron muchos rituales relacionados con la familia. Sobre todo, en la época en que Egipto fue subyugado por Augusto para convertirse en provincia de Roma y las familias empezaron a emigrar de otras regiones del Imperio. Así, por ejemplo, las damas acomodadas empezaron a practicar la costumbre de entregar a sus hijos a nodrizas para que los criaran. Una madre reprende a su yerno que data del siglo III d.C. por dejar que su esposa, "mi dulce hija Apolonia", amamante a su hijo, ya que sugiere que es un tacaño o que carece de medios para contratar a una nodriza. La época de los faraones, probablemente la más equitativa en cuanto a género de la historia mediterránea, también fue testigo de la pérdida de independencia de las mujeres. (Gilberd, 2020)

### **Israel**

Las primeras referencias bíblicas describen el matrimonio como una unión absolutamente ideal que con frecuencia se concertaba y, en esencia, se compraba. La Torá, que fue el primer registro escrito de la Ley hebrea, transmitió el deseo de que el vínculo fuera irreversible a la luz de esto al afirmar textualmente que "lo que está atado en la tierra puede estar atado incluso en el cielo". La adúltera no sobrevivió a su transgresión y fue condenada por los ancianos al castigo más severo posible -la lapidación- porque los israelitas envidiaban enormemente la dignidad masculina. En ese contexto, el poder paterno no tenía restricciones; el portador era el único propietario de la tierra, y su descendencia debía someterse a él sin rechistar para disfrutar de sus ventajas. Sin consultar a sus descendientes, organizaba y planeaba sus matrimonios. Sin embargo, debido a unas costumbres muy desarrolladas, esta autoridad absoluta; que, en un sentido análogo, se plasmaba en la frase "El Estado soy yo"; procuraba que sus hijos no vieran el matrimonio como una imposición y que se diera prioridad a la felicidad de quienes le rodeaban. (Morales, 2015, págs. 134-135)

### **Roma**

La familia en Roma, se caracterizaba por la disposición de sus miembros a someterse a una única figura de autoridad ya que la familia romana era patriarcal, es decir, que se agrupaba en torno a la figura de un cabeza de familia que solía ser el padre, el cual, debía coincidir con los ascendientes de la línea masculina de ese sexo.

La figura denominada “parentesco” dentro del derecho romano, no se consideraba como una institución relacionada a lazos de sangre, es más existen tres fundamentos importantes, para Varsi (2013) aquellos fundamentos son los siguientes “Los parientes agnados son todos los miembros de la familia emparentados con el páter familias y sus descendientes exclusivamente a través de vía masculina” (p.18).

En ese contexto, según Reino (2016) nos dice que en la antigua Roma los hijos podían ser agnaticios o cognaticios. Los primeros se caracterizaban por su obediencia al páter, mientras que los segundos se definían por los lazos de sangre que los unían a través de la ascendencia. Por ello, para los romanos el fundamento de la familia civil era un vínculo agnaticio, o filial civil, más que sanguíneo. (Reino, 2016, pág. 31)

### **1.1.2. Teorías relacionadas a la investigación**

En el vínculo jurídico paterno-filial, la reproducción es el presupuesto biológico esencial que determina la filiación, lo que significa que la adquisición de la condición de hijo tiene su fuente en la procreación. Sin embargo, esta relación puede existir sin hecho biológico, es decir, que se habla de la adopción como un ejemplo de filiación sin procreación; alternativamente, puede existir con realidad biológica y sin filiación, o procreación sin filiación, como los expósitos, o puede existir sin protección alguna y con una filiación indeterminada, como ocurre con la reproducción asistida y la filiación indeterminada. (Varsi, 1999, pág. 35).

#### **Teoría del parentesco**

Según Olavarría (2002) nos dice lo siguiente:

El estudio de la teoría del parentesco se centra en cómo las culturas estructuran e interpretan las relaciones familiares y otros grupos sociales, siendo



una idea que ha evolucionado a lo largo de muchos años, incluyendo influencias de diversos campos académicos como la antropología, la biología, la sociología y la psicología. El argumento del autor sobre la teoría del parentesco es que las relaciones de parentesco son fundamentales para la organización social y cultural de las sociedades humanas. Estas relaciones no sólo se refieren a los lazos biológicos entre los miembros de una familia, aparte de los lazos que se establecen en términos sociales y culturales que se establecen entre ellos a lo largo del tiempo.

En cuanto a la naturalidad del sexo, la reproducción y la cría, la teoría clásica del parentesco parte de la base de que estos hechos son los componentes universales de los sistemas de parentesco. Al mismo tiempo, la teoría popular de la reproducción biológica se considera una construcción de la misma teoría del parentesco. Dicho esto, la cuestión que hay que plantearse es por qué algunos rasgos y cualidades sociales se aceptan como naturales en una cultura sin serlo en otras. Por lo general, estas ideas se han definido basándose en nuestras propias nociones populares, es decir, en las realidades biológicas de la reproducción sexual, de acuerdo con el punto de vista de género y parentesco que impregna sus análisis. Es importante señalar que, por ello, la unificación de género y parentesco que promueven contradice la noción de que las diferencias en las categorías de género son sólo desarrollos posteriores de la misma verdad natural que se expresa en las dicotomías de naturaleza versus cultura, público versus doméstico, y reproducción versus producción. Esto se suma a su posicionamiento dentro del feminismo académico. (Olavarria, 2002, pág. 108).

Cuando hablamos de relaciones familiares, se hace referencia a relaciones sociales que se fundamentan en conceptos culturales y que describen los procesos por los que una persona madura hasta convertirse en un miembro plenamente realizado de la sociedad, los cuales, son procesos que implican la adquisición y modificación de los aspectos físicos y espirituales del ser humano.

### **Teoría del acto jurídico**

Según Roque (2008) nos dice lo siguiente:

El acto jurídico es definido como una acción humana intencionada o deliberada con el objetivo directo de crear una relación jurídica entre dos partes, creando, modificando o extinguiendo derechos. Bajo ese punto de vista, la teoría del acto jurídico es un tema central en el derecho porque se refiere a la comprensión de los actos que tienen consecuencias jurídicas. Como el ordenamiento jurídico ha previsto, un acto jurídico modifica objetos o el mundo exterior. Sin embargo, para que se produzca un acto jurídico debe haber un sujeto y un objeto con capacidad suficiente. Esto establece un vínculo o lazo que une a ambos, haciendo que la relación jurídica pase de la posibilidad a la realidad.

En el ámbito de los actos jurídicos, las formalidades juegan un papel crucial, y pueden categorizarse en tres tipos: las formalidades objetivas, las habilitantes y las de prueba. Las formalidades objetivas son aquellas esenciales para que un acto sea válido, y su omisión conduce a la nulidad del mismo. Por ejemplo, la compraventa de bienes inmuebles suele requerir el uso de escrituras públicas. Las formalidades habilitantes se establecen para proteger los derechos de personas incapaces o ausentes, restringiendo la disposición libre de su patrimonio. Por ejemplo, la venta de bienes raíces de pupilos generalmente requiere autorización judicial y subasta pública. Por último, las formalidades de prueba se enfocan en la documentación formal de un acto, con el propósito de acreditarlo ante la sociedad o las autoridades. Un ejemplo es la obligación de mantener registrados y escriturados los contratos de trabajo, lo cual busca proteger los derechos de los trabajadores. (Roque, 2008, pág. 67).

### **Teoría de la seguridad jurídica**

Según Zavala (2011) dice lo siguiente:

La teoría de la seguridad jurídica es un conjunto de ideas y preceptos que trabajan para buscar que las personas puedan hacer uso de sus derechos y deberes en virtud de la ley con claridad, estabilidad y previsibilidad. Siendo sus principales objetivos evitar la arbitrariedad, salvaguardar los derechos individuales y garantizar que las leyes sean comprensibles, se apliquen de forma coherente y no sean ambiguas. En tal sentido, se basa en la idea de que todo el mundo debe

tener fe en los demás, en el sistema legal y en la certeza de que sus derechos serán protegidos y respetados.

Todos los derechos individuales están incluidos en el derecho a la seguridad jurídica, según varios autores. También desglosan la corrección funcional de la seguridad jurídica al afirmar que debe concretarse de las siguientes maneras: 1. En la unidad de las jurisdicciones, que conduzca a la eliminación de las diversas jurisdicciones especiales que coexisten actualmente; 2. En la consagración del principio de que nadie puede ser declarado culpable sin haber tenido antes escuchado y sin seguir un proceso regular; y 3. En el principio de la igualdad ante la ley. En consecuencia, se puede afirmar que la seguridad jurídica no puede reducirse a un mero legalismo y que debe consolidarse tanto en su vertiente objetiva como subjetiva en el contexto de la certeza. (Zavala, 2011, pág. 225)

En base a lo anteriormente mencionado, se deja establecido que esta teoría busca la inclusión de todos los derechos de los individuos de forma objetiva como subjetiva queriendo evitar las arbitrariedades. Por ello, esta teoría va acorde con las cuestiones que deben investigarse en este estudio debido a que al ser el plazo de impugnación de paternidad de 90 días se están vulnerando los derechos de los individuos establecidos por el derecho contar con una seguridad jurídica real no permitiendo que el progenitor tener un plazo razonable, como en Chile de 365 días, para poder asimilar una situación tan delicada y poder tener el tiempo suficiente para buscar asesoría, entender y pensar la situación y sobre todo tener el 100% de sus capacidades y sentidos de forma clara para poder hacer uso de sus derechos

### **1.1.3. Filiación y parentesco**

#### **Filiación**

Varsi (2019) en su libro sobre la filiación detalla lo siguiente, que el objetivo principal de las acciones de filiación es reunir el reconocimiento legal de la filiación como una verdad biológica debido a que estas actividades se completan mediante procedimientos legales, normalmente litigios, con la finalidad de determinar las

relaciones de filiación mediante investigaciones de paternidad. Sus ámbitos de atención pueden diferir; algunos pueden cuestionar la legitimidad o autenticidad de ese estado, mientras que otros querrían verificar un estado de paternidad para obtener un reconocimiento legal que falta. También pueden aplicarse para cambiar un estado de filiación actual o establecer uno nuevo. La necesidad de demostrar un hecho determinado -a saber, la concordancia entre el estado de filiación legal y la realidad biológica, o la reproducción- es la base de estas actividades. En pocas palabras, su objetivo es asegurarse de que sea la verdad biológica aquella que se refleja adecuadamente en la filiación legal. (Varsi, 2019, pág. 8)

El autor señala que estas acciones de filiación son procedimientos legales destinados a armonizar la filiación y se llevan a cabo mediante demandas judiciales que tienen como objetivo fundamental establecer y verificar los vínculos de la filiación, lo que a menudo implica investigar la paternidad. Estas acciones pueden tener varios propósitos, como confirmar un estado de filiación que falta, cuestionar la autenticidad de dicho estado, crear uno nuevo o modificar uno existente. En última instancia, estas acciones se basan en una necesidad de demostrar el hecho: La correlación entre el estatuto filial y la verdad biológica, es decir, la procreación, es decir, la circunstancia legal reflejada adecuadamente con la realidad biológica.

### **Tipos de filiación**

Existen distintas variedades de filiación, como aquellas en las que coinciden la filiación legal y la biológica y aquellas en las que no. Por ello, según Pérez (2010) nos dice que existen tres tipos de filiación: la natural, la legítima y la legitimada.

a) Filiación legítima: definida como la relación que resulta de concepciones ocurridas durante el matrimonio entre una pareja. Esta relación permite que los hijos nazcan y sean reconocidos como legítimos tras la disolución del matrimonio, siempre que se mantenga la unión matrimonial.

b) Filiación natural: Cuando los hijos nacían fuera del matrimonio, se formaba un vínculo conocido como filiación natural entre los padres y la prole. Con respecto a la madre en este caso, la filiación se formaba automáticamente; pero, con respecto al padre, la filiación no existía ya que, en su situación, la filiación sólo se reconocía voluntariamente o por orden judicial. Debido a la tendencia de este tipo de filiación a producir una condición de inferioridad con respecto a la descendencia legítima, se reconoció una práctica que formaba y establecía un nivel reducido tanto de deberes como de derechos entre hijos y sus progenitores.

c) Filiación legítima: esta idea se utiliza para explicar las circunstancias en las que se crea un hijo antes del matrimonio, cuando se crea al hijo durante el mismo tiempo que sus padres o es reconocido por ellos antes o después del matrimonio. De este modo se garantiza que los hijos no matrimoniales puedan adquirir la condición de hijos legítimos.

Se sabe que las relaciones familiares, en particular las que afectan a menores, se basan en las responsabilidades y aquellos derechos tanto de los padres como de las madres. Con el fin que aquellos derechos puedan ejercerse adecuadamente, primero deben identificarse legalmente, en las interacciones sociales y en su vida compartida en pareja, en la que son iguales y responsables el uno del otro. Además, al ejercer estos derechos, se debe tener bien presente el conocido principio del interés superior del niño. Además de dar al menor su identificación, la filiación conlleva deberes de cuidado, crianza y educación. Es importante tener en cuenta que este tipo de vínculo se forma tanto si la pareja está casada como si no, y que de esta unión nace un compromiso compartido con el hijo menor. Como tal, no debe estar sujeto a restricciones que no afecten a los hijos. También se refiere al estado filial, que es la exteriorización de la permanencia y duración del vínculo jurídico filial a través de contextos sociales, culturales y familiares; también se refiere a la situación materna y paterna del niño. (Pérez, 2010, págs. 120-121)

### **La filiación y su determinación**

Cuando se habla del derecho de familia, este se fundamenta en dos hechos naturales fundamentales: la creación de descendencia y la unión de la pareja. Por ello, la filiación surge de la creación de hijos y crea la conexión entre una persona y sus padres. A pesar de las diferencias marcadas entre "paternidad" y "maternidad", a veces se usan indistintamente, lo que puede generar confusión. Por lo anterior expuesto, Varsi (2013) en su obra define lo siguiente: Los términos "paternidad" y "filiación" representan relaciones interconectadas, es decir, uno habla del atributo de ser padre, mientras que el otro habla del atributo de ser niño. Ambos términos son inseparables, ya que no se pueden comprender de manera independiente debido a que "Filiación" abarca tanto la maternidad como la paternidad, y esta relación de parentesco se basa en la filiación. La "filiación", por un lado, y "maternidad" o "paternidad", por otro, son términos relacionados que no representan conceptos distintos, sino que comparten una misma base que dependerá del enfoque, ya sea desde la perspectiva del hijo o de la madre/padre y en última instancia, ambos términos representan una única relación esencial. (Varsi, 2013, pág. 80).

La corriente legal que aboga por la paridad entre los niños evidencia que ha tendido a eliminar las distinciones entre "paternidad" y "filiación" para no decidir las situaciones de concepción de una persona en términos de modo, circunstancias, tiempo y forma. Siendo por ese motivo que el proceso va desde la progenitora, que se deriva de la procreación, a la adquisición del estatuto parental mediante reconocimiento jurídico de la filiación.

Como consecuencia del carácter declarativo y no patrimonial, nuestro ordenamiento jurídico civil prohíbe que el individuo que ha reconocido ser el padre de un hijo fuera del matrimonio pueda posteriormente anular unilateralmente la manifestación anterior. Según la doctrina, el reconocimiento se limita a verificar, admitir y declarar el vínculo de filiación existente desde la procreación, y no a crearlo. Ello concuerda con la posición mayoritaria de la doctrina, que entiende y defiende que el referido acto jurídico es de naturaleza meramente declarativa.

Según Aza (2006) nos dice que, partiendo de la base de que este reconocimiento no es más que una declaración de voluntad destinada a confirmar un hecho jurídico ya existente, como establece el artículo 395 de nuestro código civil, actualmente se defiende su carácter irreversible y no admite ninguna modalidad, la cual puede ser entendida como como una prohibición legal impuesta al celebrante de dicho acto jurídico en cuestión. Esto se debe a que la mera retractación de tal declaración no sería suficiente para enervarla, ya que su existencia no depende de la misma. Cabe destacar la cláusula del artículo 399 de nuestro código civil, que regula el derecho a interponer dicha demanda en contra de los padres ausentes, haciendo aún más estricta la restricción a la retirada del reconocimiento. Queda terminantemente prohibido que quien practique el reconocimiento de un hijo extramatrimonial se marche posteriormente sin hacer efectiva tal declaración con su sola manifestación de voluntad. Esta prohibición se extiende al propio hijo, a sus descendientes, si hubiera fallecido, y en general a todos aquellos que tengan un interés supuestamente legítimo, lo cual puede estar abierto a muchas cuestiones e interrogantes dependiendo del caso que sea analizado. (Aza, 2006, pág. 14).

### **Filiaciones extramatrimoniales**

Cuando se trata el tema del derecho de familia, la filiación extramatrimonial es el tema más polémico, y no necesariamente sólo por las numerosas modificaciones que se han producido en este ámbito a lo largo de los años naturaleza procesal contradictoria sobre la paternidad del menor, sino también por el efecto que sus desacuerdos tienen en la esfera del menor de edad, ya que todo surge por la filiación. Según Alejandría y Muñoz (2022) en su artículo manifiestan lo siguiente:

“El objetivo con la impugnación es discutir y, por lo tanto, eliminar los efectos indebidos que goza un menor de la filiación creada a partir de la ausencia del presupuesto consanguíneo. Eso quiere decir que se impugna el sustento genético que crea la filiación y no el acto de reconocimiento en sentido estricto, partiendo de la premisa que no se debe reputar la calidad de padre a quien no lo es, dicho

de otra forma, el móvil que conmina a una persona a accionar la figura de la impugnación es el ejercicio del derecho a determinar la paternidad únicamente en base a una disyuntiva biológica resultante de pruebas científicas, independientemente de cualquier otro requisito impuesto por el legislador y sin límite de tiempo.” (Muñoz & Alejandria, 2022, pág. 10)

Su principal consecuencia es que se suprime los nombres sociales del padre en el certificado de nacimiento del niño, pero no se suprime los apellidos, eso se conserva, sin embargo, se suprime todos los derechos que le fueron concedidos con la filiación que son, el derecho a los alimentos, la herencia y otros más.

### **Parentesco**

El término "parentesco" describe las relaciones reconocidas por la ley entre los miembros de una familia. Este vínculo es universal, permanente y abstracto. También se organiza en líneas y se cuantifica en grados. Es la conexión legal que resulta de la adopción, el matrimonio o la consanguinidad entre dos personas. Los derechos y deberes se establecen entre familiares o parientes cuando se reconoce esta relación. (Pérez, 2010, pág. 113)

### **Tipos de parentesco**

Según Pérez (2010) identifica que hay tres tipos diferentes de parentesco, estos son:

a) Parentesco consanguíneo: Esto ocurre cuando es compartida por individuos que tienen un antepasado común con el cual tienen este vínculo. El parentesco por consanguinidad que resulta de prácticas como la reproducción asistida con los cónyuges y convivientes que facilitaron el nacimiento está regulado actualmente por los avances tecnológicos y científicos, de modo que al hijo concebido por reproducción asistida se le pueden asignar las características de su progenitor o progenitores. Sin embargo, en el contexto de la reproducción



asistida, esto no crea parentesco entre el donante y el niño creado por la donación de células germinales.

b) Parentesco de Afinidad. Un hombre y una mujer pueden llegar a ser parientes por afinidad a través del matrimonio o la cohabitación, además de sus lazos de sangre por separado.

c) Por Civil: Consiste en aquella que resulta de experimentar el delito de una adopción directa, en donde se crean lazos de parentesco entre el adoptado y su familia, así como entre el adoptante o adoptantes y el adoptado. (Perez, 2010, pág. 114)

### **Relación lineal del parentesco**

La llamada línea de parentesco se compone de varios grados. Las distintas líneas de parentesco pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Recta: Este tipo de parentesco está formado por una serie de niveles de los que bajan unas personas de otras. Estos niveles son enumerados en esta línea según el número de generaciones o individuos que no incluyen al progenitor.

b) Transversal: son aquellas que se crean por una secuencia de grados entre individuos que tienen un antepasado o tronco común pero que no descienden unos de otros. En este caso, los grados se determinan contando las generaciones que suben por una línea y bajan por la otra, o contando el número de individuos que se sitúan entre los dos extremos que se toman en consideración, omitiendo una vez más la matriz común.

c) Línea Ascendente: Consiste en aquella que conecta a un individuo con su antepasado o tronco de origen.

d) Línea Descendente: Consiste en la relación que existe entre el antepasado y quienes siguen sus pasos.

Para crear un vínculo de parentesco, hay que ascender o descender por la misma línea recta, dependiendo de quién sea el pariente. Por ejemplo, la línea recta ascendente va de padres o abuelos a hijos o nietos. La línea recta descendente va de los padres o abuelos a los hijos o nietos, bisnietos, etc. Cuando se habla de la relación de tíos con sobrinos, la línea transversal que asciende es descendente. También puede aplicarse igual o desigual. En el caso cuando los miembros de la familia pertenecen a la misma generación, como hermanos o primos, es igual; cuando los parientes son de generaciones distintas, como tíos y sobrinos, etc., es desigual. (Perez, 2010, pág. 115)

#### **1.1.4. Impugnación de paternidad**

Podemos definir que la impugnación de paternidad consiste en aquel proceso jurídico por el cual se buscará la manera de modificar el reconocimiento de la paternidad legal de un menor de edad debido a las dudas respecto a la filiación biológica que puedan compartir. Por ello, nuestro Código Civil peruano (1984) dice lo siguiente en su artículo 363:

“El esposo que tenga dudas respecto a su relación biológica con sus hijos puede negarlo cuando:

1. El hijo nace antes de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.
2. Le sea imposible haber convivido con su esposa durante los 121 primeros días de los 300 anteriores al nacimiento del hijo.
3. Está separado judicialmente durante el plazo mencionado en el apartado
4. Padezca de impotencia absoluta.
5. Cuando se demuestre la ausencia de vínculo paterno con un grado de confianza igual o superior mediante pruebas de ADN u otros métodos científicamente fiables. Tras la realización de una prueba genética u otra prueba con un grado de garantía equivalente o superior sobre su validez científica, el juez rechazará las presunciones señaladas en los apartados anteriores.” (Código Civil Peruano, 1984).

Con lo anterior mencionado podemos apreciar cómo existe una serie de situaciones en las cuales el código civil contempla que la paternidad legal puede ser puesta en duda y sea necesaria su comprobación a través de métodos científicos fiables. Sin embargo, en nuestro Código Civil Peruano (1984) contempla en su artículo 364 lo siguiente, en caso de que el cónyuge haya estado presente en el lugar del parto, dispone de noventa días a partir del día siguiente del parto para presentar la demanda de impugnación; en caso contrario de no estar presente dispondrá de noventa días a partir del día de su regreso.

Con este artículo queda claro que el padre tendrá un plazo máximo de 90 días desde el momento de realizarse el parto del menor para poder realizar la impugnación de su paternidad y comprobarse la afiliación que éste tenga o pueda tener con el menor recién nacido. En ese sentido si por alguna razón el marido dentro del plazo mencionado de 90 días no hubiese iniciado la demanda el código civil permite que se pueda impugnar la paternidad y pueda ser realizada o continuada por sus herederos y sus ascendientes.

Cabe acotar que, el presente y vigente plazo de 90 días para realizar la impugnación de paternidad es muy corto si lo comparamos con el plazo para impugnar la paternidad en otros países vecinos como es el caso de la República de Chile que tiene hasta 365 días el padre para poder realizar este acto jurídico. Esto, no solo representa un atentado contra los derechos fundamentales sino un atentado contra los derechos individuales de los padres a poder ejercer su derecho a la impugnación con la totalidad de sus facultades físicas y mentales en una situación tan delicada y que puede traerles tantos problemas psicológicos debido a la magnitud del trauma que pueda generar. Por ello, en el presente estudio, se sugiere que subir el plazo establecido en el código civil de 90 días a 365 días para poder impugnar la paternidad.

### **Acciones de impugnación**

Hay dos tipos de acciones de estado civil las que el individuo pretende un estado civil que no tiene, y las impugnaciones, en las que el individuo está amparado por un estado civil, el cual se pretende alterar al creer que no es el

progenitor biológico real, sea éste la maternidad y la paternidad, tiene que existir un vínculo filial, entre el hijo y un tercero; en tal sentido, Camargo y Verjel (2014) en su artículo definen lo siguiente:

“Las acciones de impugnación se consideran como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual, mediante una acción o pretensión, se ataca una relación filial, por no considerarse respaldada genéticamente, petición que puede interponerse desde diversas direcciones, entre las cuales están, de hijo a padre, o viceversa para que se declare la inexistencia o no existencia del vínculo. Estas poseen características como la consagración individual o casuística; son negativas, en cuanto se dirigen a desvirtuar un estado civil que se ostenta; extrapatrimoniales: propias o exclusivas de su titular; y prescriptibles [...] La impugnación puede ser dirigida contra la paternidad o la maternidad. Dentro de estos procesos el medio probatorio principal que debe ser decretado, aún de oficio por el juez, es la prueba científica con marcadores genéticos, utilizando la técnica de ADN, la cual debe ser valorada.” (Camargo & Verjel, 2014, pág. 164).

Lo mencionado por los autores, describen lo que se conoce como la impugnación de paternidad, que es uno de los casos pocos concurridos, siendo una pretensión que ataca un nexo filial, en este caso de un hijo con un tercero, donde uno de los medios probatorios es la prueba del ADN.

### **Como se presume la paternidad**

En las jurisprudencias se puede comparar la cuestión de si la filiación se reconoce por vicios del consentimiento o por la presunción de paternidad ya que la voluntad del padre putativo no influye inmediatamente en la decisión de filiación cuando ésta se establece sobre la base de una presunción de paternidad ya que la presunción actúa automáticamente cuando se cumplen sus respectivos presupuestos, no pudiéndose hablar, por ello, de vicios que la invalidan sin tener presente la voluntad, que es necesario precisar.

Según Quicios (2005) en su artículo de investigación dice que, dentro de la primera cuestión de inconstitucionalidad, se aduce que el art. 136.I CC vulnera el

derecho a la igualdad porque da un tratamiento distinto cuando se trata de una impugnación de la filiación matrimonial determinadas por la vía del reconocimiento que a las determinadas por la vía de la presunción legal de paternidad. En concreto, en el primer caso, los vicios del consentimiento no se tienen en cuenta a la hora de regular el plazo de caducidad de la acción, mientras que en el segundo sí. Para responder a esta cuestión, el Tribunal Constitucional argumenta que es necesario determinar si los supuestos de hecho que se ofrecen como términos de comparación son los mismos, como es necesario para cualquier sentencia de igualdad. También llega a la conclusión de que la homogeneidad necesaria para llegar con seguridad a una conclusión sobre la igualdad ante la ley no la proporcionan los criterios de comparación aportados por el órgano judicial que plantea la cuestión. (Quicios, 2005, pág. 297).

#### **1.1.5. Casos y jurisprudencias relacionadas al plazo para impugnar la paternidad Sentencias Nacionales**

##### **Consulta EXP. N°38873-2014 SAN MARTIN**

Sobre el expediente número 3873-2014, en materia de consulta, sobre el auto de la resolución que inaplica el artículo 400 del Código Civil, porque en dicho apartado se sostiene que el plazo dentro del cual se puede negar la paternidad es de noventa y nueve días, contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de la misma; asimismo, el establecimiento de una fecha de caducidad para el ejercicio de la negación de la paternidad no justifica que se obstaculicen los derechos fundamentales de preservación de la identidad o el interés superior del niño.

Según lo establece el considerando quinto; sobre el objeto o relevancia del art. 400 del C.C, las acciones impugnatorias y respecto al plazo de caducidad del artículo citado, se realizó una interpretación sistemática con el artículo 2003 y el 2007 del mismo código, se menciona que durante ese plazo se extingue la acción y todo derecho transcurrido el último día de plazo, por lo cual la demanda de impugnación de paternidad debe ser interpuesta antes de que vence el plazo de 90 días conocido el acto de reconocimiento, a fin de que no se incurra en una

causal de improcedencia (caducidad). En la exposición de motivos del C.C. de 1984, que tiene antecedentes con el anterior código, señala Chávez (1982) “que los plazos en componente de filiación son extendidos cuando las acciones estos favorecen al hijo, y transitorios cuando es el caso contrario; añadiendo que, en el asunto específico de la acción impugnatoria de reconocimiento, se establece un plazo perentorio en el entendido que producido el reconocimiento se ha mejorado la condición del hijo”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015, págs. 10-11)

Lo que se permite señalar que la inaplicación de dicho apartado del art. 400 se encuentra en vulneración con los derechos fundamentales del menor que es el derecho a la identidad, porque todo niño merece estar integrado por una familia en este caso biológica, ya que la Constitución ampara a través del art. 4 el derecho a la familia y su reconocimiento constitucional.

#### **Sentencia Casación N° 4560-2018 Ica**

Lo que, dado que se ha reconocido debidamente que el demandante tenía pleno conocimiento del reconocimiento del causante (padre) a favor del demandado, se aplica en este caso el artículo 400 del Código Civil. Sin embargo, no hay pruebas de que el demandante presentara la impugnación de la paternidad dentro del plazo previsto.

En este caso, el reconocimiento del padre de la demandante, se efectuó hace más 37 años, consideró que el derecho y la acción del demandante habían caducado porque el reconocimiento se había efectuado, antes de la presentación de la presente demanda, lo que superaba el límite de duración establecido en el artículo 400 del Código Civil. Además, en el considerando décimo segundo, se menciona que la accionante ha interpuesto la demanda de impugnación de paternidad después de más de dos años de haberse enterado del reconocimiento de paternidad, esto contraviene el art. 400 y el plazo de noventa días, además que la misma no la suficiente motivos del porque espero tanto tiempo, ya que existía un proceso de petición de herencia en la que la demandante tenía conocimiento de la persona que dice ser su hermano, y ser reconocido por su padre de forma

voluntaria, porque desde antes del fallecimiento del padre, no se interpuso ninguna impugnación, y que petionar lo solicitado por la demandante causaría vulneración al derecho a la identidad y filiación. (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente, 2021, págs. 9-10)

Por lo anterior, la sala, ha analizado de manera coherente y razonada por qué considera que la disposición legal contenida en el artículo 400 para el Código Civil es compatible con el artículo 2, numeral 1 de la Constitución Política, por lo que no es fácticamente posible la aplicación del control difuso solicitado por el recurrente a través del recurso de casación, además que no se puede vulnerar el derecho a la identidad que se le fue reconocido de manera voluntaria al demandado.

#### **CONSULTA N° 22958 - 2017 LAMBAYEQUE**

Este caso trata sobre la consecuencia directa de la demanda interpuesta por Wilmer Maluquis Guevara, en la que solicita se revoque el reconocimiento previo de paternidad efectuado a favor de la demandada Gloria Anel Maluquis Llamo (mayor de edad), por considerar que no es su hija biológica, siendo que se declaró fundada la demanda del solicitante de impugnación de paternidad, toda vez que se inaplico el art. 400, porque había incompatibilidad del art. 2.1 de la Constitución.

De acuerdo a la consulta establecida, en el apartado noveno, se menciona sobre la irrevocabilidad del reconocimiento del hijo extramatrimonial el cual no existe, en el precisa que el art. 395 del C.C, menciona que el reconocimiento es irrevocable, una vez manifestado ya no se puede dejar sin efecto, el art 399, del C.C., manifiesta que el reconocimiento no puede ser negado por la madre o el padre, no puede cuestionarlo ante el juez, y que solo intervendrá a favor del progenitor, quien es aquel que no intervino en el reconocimiento, el art. 400 del C.C., establece el plazo de caducidad que es (90) días en el cual se puede negar el reconocimiento. Se establece así una nueva limitación a la impugnación judicial de los reconocimientos de paternidad, pero esta vez no dirigida al reconocedor (ya que la normativa anterior le impide impugnar en todo caso su propio reconocimiento), sino al resto de personas que sí tienen la posibilidad legal de

impugnar el acto de reconocimiento, estableciéndose que sólo podrán hacerlo durante los 90 días siguientes al momento del reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, págs. 8-9).

### **Pleno Jurisdiccional Distrital Familia**

El presente pleno abarco una diversidad de temas del derecho de familia en donde se trató el reconocimiento del hijo extramatrimonial de acuerdo con el artículo 395 del Código Civil, sobre que la aceptación de un hijo extramatrimonial es definitiva por los derechos fundamentales del niño. Sin embargo, esta referencia a sus verdaderos padres debe entenderse a la luz del hecho de que, dentro de los parámetros dictados en el Código de los Niños y Adolescentes específicamente en su artículo 6, un menor tiene derecho a saber quiénes son sus padres y a utilizar su apellido.

Según el artículo 395 del Código Civil, reconocer un hijo extramatrimonial es un acto enteramente jurídico que no cuenta con un plazo, condición o modo. Además, es irrevocable, lo que significa que una vez realizado, la persona que efectúa el reconocimiento no puede retirarlo, cabe resaltar que sólo tiene valor para el progenitor para el que se ha producido, y no debe mencionar en absoluto al otro progenitor porque hacerlo lo haría nulo y necesitaría anulación, en cualquier caso. El artículo 399 del Código Civil establece que reconocer un hijo extramatrimonial puede denegarse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395, que establece que reconocer un hijo extramatrimonial es irreversible. Además, el plazo en el que puede denegarse a reconocer al hijo extramatrimonial es de noventa días, a contar desde la fecha en que se tuvo conocimiento del correspondiente acto de reconocimiento, tal y como establece el artículo 400 del Código Civil. (Pleno Jurisdiccional Distrital Familia, 2012, págs. 324-327)

Por lo anterior mencionado el pleno analiza la aplicación del artículo 395 sobre el reconocimiento del menor, especialmente del hijo extramatrimonial, considerando que la aplicación del artículo 395 es correcta de ser aplicada tanto para hijos fruto del matrimonio como hijos extramatrimoniales debido a su estado de menor que gozan de derechos fundamentales garantizados por el código del



niño y adolescente siendo un acto de tipo irrevocable que protege el derecho constitucional del menor a llevar sus apellidos y de ser impugnado por parte de uno de los cónyuges este tendrá un plazo de máximo 90 días desde el momento de adquirir el conocimiento del hecho.

### **Sentencia CASACION N°1622-2015 Arequipa**

Esta sentencia cuestiona la correcta aplicación del artículo 399 como del artículo 400 del Código Civil respecto a una impugnación de paternidad que exigía que debe corregirse la partida de nacimiento del menor que lleva las iniciales E.L.C.G. o expedirse una nueva que tenga solo las iniciales de la madre, al quedar debidamente acreditada y acorde a ley la sentencia de primera instancia que declaraba infundado este pedido de la parte demandante, el juzgado declaro que se había aplicado correctamente los artículos en mención y por el bien superior del niño no se cumplir con su petición.

Tal como se señala, el Juez de Primera Instancia consideró el hecho de que si bien el recurrente había reconocido a la menor de iniciales E.L.C.G. como su hija, tal como consta en el certificado de nacimiento, y que prefería las normas constitucionales sobre las normas legales ordinarias, normas constitucionales como dice la Constitución Política del Perú, específicamente los artículos 1 y 2.1, deben primar sobre cualquier otra norma que pretenda negar la identificación de la menor, o al menos su capacidad de conocer a sus padres y adoptar su apellido., no fueron aplicadas por los Jueces Superiores. Mas aun, cuando las pruebas genéticas practicadas durante la etapa procesal correspondiente han demostrado que la paternidad del recurrente no es genuina. Además, el considerando decimo menciona que nuestro código civil establece no solo los límites para impugnar la paternidad sino también que el reconocimiento del menor es irrevocable. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, págs. 7-8)

Por lo anterior mencionado, la sala, ha analizado de forma correcta y razonable porque considera que la disposición legal contenida en el artículo 399 como del artículo 400 del Código Civil con los artículos 1 y 2, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, por lo que no es posible que la menor de iniciales

E.L.C.G., le sea vulnerado su derecho a la identidad al querer emitirse un nuevo certificado de nacimiento, por medio del recurso de casación, sin el reconocimiento del demandante el cual se le fue reconocido a la menor de manera voluntaria hace 17 años y de carácter irrevocable.

## **Sentencias Internacionales**

### **Sentencia Rol 11.807-2021**

Se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de la República de Chile, relativa a una impugnación de paternidad matrimonial presentada por Dennisse Amairany Heredia Quiñonez en el procedimiento RIT C-152-2021, alegando inconstitucionalidad. La demanda se centra en la interpretación de la frase "determinada por reconocimiento" que aparece en el último inciso del artículo 216 del Código Civil chileno. La requirente sostiene que esta cláusula discrimina entre la filiación matrimonial y la no matrimonial, estableciendo una injustificable disparidad de trato para acreditar la legitimación en el reclamo de paternidad. Además, se alega que esto va en contra de las garantías del debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad de la Constitución chilena. La sentencia informa sobre los procesos judiciales en curso y las pretensiones del requirente. Por otra parte, dado que la filiación paterna en este caso en particular quedó establecida por la presunción de paternidad del marido establecida en el artículo 184 del Código Civil. Se enfatiza que la impugnación de la frase impugnada no supliría el régimen de acciones de impugnación establecido por el legislador,

El Tribunal Constitucional examinó las razones del peticionario, que se centraban en la distinción de trato supuestamente injustificable entre las filiaciones matrimoniales y no matrimoniales que guardan conexión a la cuestión de la paternidad. El debido proceso, la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley, a la propiedad y a la identidad se habrían visto vulnerados por esta disparidad de trato, según el peticionario. Sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró que no había justificación suficiente para estimar la excepción de inaplicabilidad ya que se dejaba claro que la diferenciación del Código Civil entre filiación

matrimonial y no matrimonial no vulneraba el concepto de igualdad, ya que el matrimonio confiere un principio de certeza que permite presumir la paternidad del cónyuge. También se mencionó que la propuesta pretendía establecer una vía novedosa no permitida por la ley. Por lo anterior expuesto, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre el término controvertido del artículo 216 del Código Civil chileno. (Tribunal Constitucional de la Republica de Chile, 2022, págs. 18-19)

Por lo anteriormente expuesto, El tribunal constitucional chileno analizó de manera coherente y razonable porque se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del término ya señalado que corresponde al artículo 216 del Código Civil, por lo que el tribunal establece que el mencionado término no atenta contra derechos humanos como a la igualdad ante la ley Debido a que el matrimonio tiene un grado de certeza que permite a la sociedad y al estado presumir la paternidad dentro de la sociedad conyugal.

### **Sentencia T-207/17**

Esta sentencia corresponde al Expediente T-5.849.749 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. En el cual y para asegurar la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la filiación, a la libertad de elegir el número de hijos que desean tener como pareja, al desarrollo irrestricto de su personalidad y al acceso a la administración de justicia, el accionante, Tomás, interpuso acción de tutela contra los juzgados respectivos debido al rechazo por parte de las autoridades judiciales a negarle su impugnación de paternidad por más que la prueba de ADN arrojó que Tomas no era el padre biológico del menor en cuestión, de nombre Mateo, que había registrado voluntariamente junto a su cónyuge.

En sentencia en primera instancia, declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda debido a que Tomás no subsanó los errores presentes en la demanda. En segunda instancia, se declaró la excepción de caducidad, ya que había transcurrido un tiempo considerable desde que Tomás si sabía que Mateo no era su hijo. Por ello, Tomás argumentó que se desconoció la Sentencia

T-071 de 2012, la cual establece que cuando un individuo puede ser identificado positivamente como no padre biológico mediante una prueba de ADN, se configura un defecto sustantivo si se niegan las pretensiones para impugnar la paternidad. Por lo anterior expuesto la Corte Constitucional analizó el caso y las bases normativas del proceso de investigación y reconocimiento de la paternidad, que alivian el derecho fundamental a la filiación y que existen presunciones legales sobre la paternidad en el matrimonio y la unión marital de hecho. Además, se menciona que la filiación puede ser adoptiva y que el reconocimiento es el acto jurídico que establece la filiación extramatrimonial. La Corte resolvió revocar las sentencias de anteriores instancias y negar la acción de tutela reiterando que la tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional y que solo procede cuando se cumplen los requisitos generales y específicos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia. (Corte Constitucional de Colombia , 2017, págs. 30-31)

#### **Voto N° 2009-000972 Costa Rica**

Este es el estudio de un recurso de revisión de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica contra la sentencia de número 494-07 interpuesto por el demandado en un juicio de impugnación de paternidad el cual interpuso este recurso extraordinario de revisión que lo había declarado padre del menor violando sus derechos fundamentales.

Este recurso de revisión es un recurso extraordinario que se realiza en contra una sentencia final que sea considerada necesariamente como cosa juzgada, en los casos expresamente establecidos por la ley. En este caso, el demandado alegó que la sentencia que lo había declarado padre del menor se había dictado con violación de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la defensa debido a que el mismo no se encontraba en el país al momento de realizarse la prueba de marcadores de ADN por motivos de estudio, lo cual fue expuestos en 2 oportunidades al juez. La Sala Segunda, luego de analizar los argumentos del demandado, concluyó que la sentencia impugnada había sido dictada con violación del derecho a la defensa, ya que el demandado

no había tenido la oportunidad de presentar pruebas que hubieran sido relevantes para su defensa. En consecuencia, la Sala Segunda acogió el recurso de revisión y anuló la sentencia impugnada siendo devuelto al tribunal de primera instancia para que se dictara una nueva sentencia, en la que se le garantizara al demandado el derecho a la defensa. (Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda, 2009, pág. 319).

#### **1.1.6. Aspectos Jurídicos**

##### **Constitución Política del Perú**

Según el Capítulo II acerca de los derechos sociales y económicos, en el art. 4 habla sobre la “protección a la familia “

Cuando hay abandono, los ancianos, las madres, los niños y también los adolescentes reciben una salvaguarda adicional de la comunidad y el gobierno. También apoyan el matrimonio y protegen a la familia. Reconocen estas últimas como estructuras sociales inherentes y esenciales (CPP, 1993, p.7)

##### **Código Civil:**

De acuerdo al reconocimiento de paternidad, tiene su marco legal en el Código Civil, el cual establece lo siguiente:

Según el art. 361 del Código Civil prescribe que: “El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”

En cuanto se refiere al Art. 373, que es sobre la Acción de filiación, se describe lo siguiente “El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos”.

El art. 395 habla sobre Irrevocabilidad del reconocimiento que dice “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”.

En el art. 399 sobre impugnación del reconocimiento: Se dice que reconocer como tal puede ser negado tanto por el padre como también por la madre, que no interviene en el. Así mismo existe la posibilidad de también se pueda negar por el propio hijo como por sus descendientes, cuando el reconocedor hubiese muerto; también por quienes tengan el legítimo interés.

Según el art. 400 del C.C sobre el plazo para negar el reconocimiento “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”.

### **Código del Niño y Adolescente:**

De acuerdo al Código de Niños y Adolescentes, se establecen las siguientes normas, que guardan relación con nuestro tema de investigación:

En el art. IX del T.P del CNA establece el interés superior del niño menciona que “El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y el respeto a sus derechos serán tomados en consideración en todas las acciones que en materia de niñez y adolescencia adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en las acciones de la sociedad.” (CNA, 1984, p.7).

Según el art. 6 que trata sobre derecho a la identidad dice: “Los jóvenes tienen derecho a una identidad, que incluye el derecho a un nombre, el derecho a ser ciudadanos y, en la mayor medida posible, el derecho a conocer a sus padres y a utilizar sus apellidos. Además, tienen derecho al pleno desarrollo de su individualidad.” (CNA, 1984, p.11).

### **Causas de nulidad del acto jurídico**

El código civil nos proporciona una serie de causas que desembocan en la nulidad del acto jurídico como es en el artículo 219 de nuestro código civil el cual se entiende como aquella invalidez del acto por tener vicios que deben subsanarse.

“La Declaración de Voluntad, que es una sola unidad entre la voluntad y la declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada que es lo que aparece expresado en la conducta en qué consiste la misma declaración y la voluntad de declarar” (Taboada, 1988, pág. 71)

Como señala el autor una de las causas que llevan a la nulidad del acto jurídico más importantes que podemos encontrar dentro de nuestro ordenamiento jurídico es la falta de manifestación de voluntad la cual puede ser dividida en la voluntad declarada, la cual se entiende como el contenido de la declaración, y la voluntad de declarar, la cual podríamos subdividir en dos tipos existiendo la voluntad del acto externo sobre qué consiste la declaración y el conocimiento del valor de dicha declaración.

Otra de las causales de nulidad es la incapacidad absoluta, esta causal consiste en, como su nombre lo dice, que el sujeto sea una persona incapaz de ejercer sus derechos y por lo tanto sufra de una incapacidad de ejercicio de los mismos. La tercera causal de nulidad del acto jurídico es el objeto física o jurídicamente imposible que consiste en que todo acto jurídico debe ser posible de realizarse.

“Según algunos autores, al considerarse la prestación como el objeto del contrato, se estaría confundiendo el objeto del acto jurídico con el objeto de la obligación. Estos autores, en su afán de distinguir el objeto de la obligación del objeto del contrato, pues se trata de autores franceses que utilizan el Contrato como paradigma lógico y no así el negocio jurídico, llegan a la conclusión de que mientras el objeto de la obligación es la prestación debida, el objeto del Contrato es la creación, modificación, regulación, o extinción de obligaciones confundiendo, sin darse cuenta, el objeto del contrato con su Causa o finalidad objetiva.” (Taboada, 1988, pág. 72)

El autor menciona un hecho en cuestión muy interesante en donde él establece que el objeto del acto jurídico consistiría en la prestación y se debería determinar de forma textual cuál es el significado del objeto para nuestro código civil. Esto probablemente sea debido a la modificación que hubo en el código civil

de 1984 respecto al anterior código derogado de 1936 que establecía en su Artículo 1075 el cual exigía la validez del acto jurídico por medio de la existencia de un objeto que sea lícito, provocando para el autor incertidumbre respecto a la licitud como un requisito del objeto en el código civil de 1984. Sin embargo, ésta es una causal que lleva a la nulidad del acto jurídico que se es dice en el mismo artículo 219 inciso cuarto la cual establece que una causal de nulidad es el fin ilícito del acto. Esta cuarta causal de nulidad, como su nombre lo dice, consiste en que todo acto jurídico físicamente y jurídicamente posible deben de tener una finalidad legal y por lo tanto que no sea contraria a la ley. La quinta causa de nulidad es la simulación absoluta.

“Para la casi totalidad de los civilistas la simulación no consiste sino en un caso de discrepancia entre la Voluntad Declarada y la Voluntad Interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros.” (Taboada, 1988, pág. 75)

Según nos dice el autor esta causal estaría muy bien realizada debido a no contar con la verdadera voluntad de las partes al realizar una simulación, es decir, un acto ficticio que no será aplicado en la realidad y por lo tanto no contar con todos los requisitos necesarios para que se realice correctamente un acto jurídico. La sexta causal de nulidad dice en nuestro código civil que ocurre cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, esto significa que en el caso supuesto que un acto jurídico no coincida con lo que establecen la norma vigente el acto será declarado nulo, esto ocurre debido a que existen requisitos y elementos para que se realice correctamente el cumplimiento de una determinada formalidad la cual está generalmente estipulada por ley y de no cumplirse esta formalidad será sancionada con pena de nulidad. Finalmente, la séptima causal de nulidad corresponde a los casos cuando la ley lo declare nulo, esta causal va de la mano muy estrechamente con la sexta causal ya mencionada en donde hablamos de situaciones en las que el estado ya ha declarado la nulidad de un acto jurídico carente de formalidad.



“La Doctrina, según es conocido, distingue dos tipos de nulidad: nulidades expresas y nulidades tácitas o virtuales. Las Expresas son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal, mientras que las nulidades Virtuales son aquellas que se producen cuando un determinado negocio jurídico contraviene una norma imperativa.” (Taboada, 1988, pág. 76)

Cuando hablemos de nulidad el autor nos explica que existen para doctrina dos tipos de nulidad, primero, está la nulidad expresa aquella que está conformada por las manifestaciones de voluntad ejercidas en un texto legal en el pleno uso de las capacidades y sentidos del individuo, asimismo como segundo tipo encontramos a la nulidad virtual que consiste en los casos cuando se dispone a realizar un acto jurídico que es nulo y por lo tanto contrario a la ley.

### **La Declaración de intenciones y consentimiento en el contrato**

Cuando se habla de consentimiento podemos definirlo como el acuerdo de voluntades de las partes, mientras que la declaración de voluntad es la expresión de esa voluntad la cual está ligada al consentimiento ya que éste se forma a partir de la coincidencia de las declaraciones de voluntad de las partes contratantes de forma válida. Al respecto Taboada (1997) dice lo siguiente:

Si las dos declaraciones de intenciones -la oferta y la aceptación- coinciden para crear el contrato, la capacidad natural o, dicho de otro modo, el actuar con discernimiento, es un requisito para la validez del contrato antes de que se conceda el consentimiento. Aunque coincidan las declaraciones de voluntad contractuales, no habrá un consentimiento eficaz si resulta que la incapacidad natural de alguno de los participantes es la causa o el resultado del disenso de la otra. Esto se debe a que sólo una de las partes es naturalmente incapaz de cumplir las obligaciones derivadas del contrato. (Taboada, 1997, pág. 60)

En consecuencia, es evidente que la presencia del consentimiento depende de la capacidad natural, que es igualmente necesaria para la legalidad del contrato como lo es para cualquier otro acto jurídico. Por el contrario, la capacidad natural es uno de los requisitos del contrato para que exista consentimiento.

## **Derecho a la identidad del menor**

Los niños tienen derecho a crecer y a desarrollar todo su potencial, algo en lo que hacen hincapié las normas sobre los derechos del niño. Este supuesto podría garantizarse, en principio, si los niños y adolescentes pudieran hacer valer plena y activamente sus derechos. El Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos fundamentales de las personas, como el derecho a conocer su filiación, el derecho a formar y mantener una familia, el derecho a la propia identidad, etc. En tal sentido Ramírez et al. (2020) en su artículo define lo siguiente:

“Uno de los derechos fundamentales del niño, es el derecho a la identidad que evita la discriminación del menor en los ámbitos familiares, comunitarios, educativos e institucionales, pero también, el niño tienen derecho a conocer su verdadero origen biológico y llevar el apellido de su verdadero padre, el no hacerlo, sería atentar contra el desarrollo integral del menor; por otra parte, al no existir una norma que garantice la impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad, se vulnera el derecho constitucional a la igualdad, porque no se le permite al padre que fue engañado a apelar el reconocimiento voluntario, este hecho está causando que el niño lleve una identidad falsa que no corresponde al de su padre biológico” (Ramírez C. , 2020, pág. 143).

Conforme a lo mencionado, en caso de litigio sobre la paternidad, el padre (reclamado) tiene derecho a solicitar la intervención judicial para que se anule la filiación que, por acuerdo de las partes, comenzó en un determinado período mediante un acto formal; de acuerdo con el principio del interés superior del niño, en caso de conflicto de derechos de similar jerarquía, los derechos de los niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los padres, la sociedad y el Estado. Los actores del sistema de justicia tienen el deber de salvaguardar estos derechos siempre que se vean amenazados.

El objetivo es proteger los derechos del menor implicado en una impugnación de paternidad, tal y como recogen los artículos 395 y 400 del Código

Civil, que establecen la irrevocabilidad y caducidad de la denegación del reconocimiento de la filiación.

Según Saravia (2018) nos dice que, también es cierto que entonces nadie se planteaba el concepto jurídico de la identidad del niño, quizá porque entonces no se controlaban métodos científicos y eficaces de prueba como el ADN; sin embargo, ahora se entiende que el derecho a la identidad del menor y a ser integrado a su familia biológica, que está respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño y nuestra Constitución Política del Perú, se opondría al principio constitucional de protección de la familia; dado que no basta con justificar la colisión con el principio de identidad basándose únicamente en la identidad biológica, el poder judicial debe analizar también la identidad dinámica del menor para proteger su derecho al libre desarrollo de su personalidad, ahora se reconoce que un niño tiene derecho a mantener su identidad y a integrarse en su familia biológica, que está respaldado por las normas internacionales y nacionales, entraría en conflicto con el principio constitucional de protección a la familia. (Saravia, 2018, pág. 194)

Gracias a esta interpretación que favorece al menor y no a las partes procesales, puede concluirse que, en una sentencia, dispone de la única referencia de paternidad que éste tenía y que fue establecida por voluntad del firmante o por mandato de la ley, no tiene efectos positivos, pues el menor en este proceso no tiene acceso a su origen biológico y, por tanto, no cumple con los requisitos de las normas internacionales como la Convención de los derechos del niño.

## **1.2. Investigaciones**

Este punto hablará acerca de los antecedentes de investigación que se encontraron y relacionados con el tema seleccionado, que aborda el plazo en Perú para impugnar la paternidad de un menor de edad, entre ellos tesis nacionales e internacionales.

### 1.2.1. Antecedentes Nacionales

Velasquez (2020) en su investigación: “Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a menor” se propuso como objetivo determinar si la ley peruana restringe arbitrariamente la capacidad del padre biológico de impugnar la paternidad si no participó en el reconocimiento legal. El estudio fue de tipo básico, de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, de nivel descriptivo. La población y muestra estuvo compuesto por la legislación comparada de Colombia, Chile y Perú, se realizó un análisis normativo de los artículos sobre el plazo para impugnar la paternidad y el análisis de sentencias casatorias de los años 2017, 2018 y 2019 sobre el tema en cuestión, donde se empleo la hermenéutica jurídica.

En tal sentido, se tuvo como resultado en comparación con los países de Colombia, Chile con Perú el plazo para impugnar la paternidad es diferente, por un lado, la legislación colombiana tiene un plazo de 140 días según el art. 248 del C.C, la legislación chilena 365 días (art. 216 C.C) y en Perú el plazo es de 90 días (art. 400 del C.C). También se tarda un promedio de cinco años desde que se presenta una demanda hasta que se obtiene una sentencia de casación, lo que da tiempo al niño a solidificar su identidad en desarrollo. Al respecto el autor concluyó que la posibilidad de impugnar la paternidad está arbitrariamente restringida, ya que no supera el test de necesidad. Además, el plazo de impugnación de la paternidad varían mucho de una jurisdicción a otra. En Chile como en Colombia los plazos para impugnar son mayores, ya que superan el 1.6 y hasta cuatro veces a nuestra legislación peruana.

Peña (2021) en su investigación titulado: “La impugnación de la paternidad matrimonial” se propuso como objetivo determinar si impugnar la paternidad matrimonial afecta en interés superior del niño en el plazo que la ley otorga. El estudio fue de tipo básico o también llamado teórico, de enfoque cualitativo, de diseño observacional comparativo. La población y muestra estuvo conformado por 8 especialistas en la materia civil, entre ellos abogados

y magistrados de la provincia de Pisco. La técnica utilizada fue la entrevista y el fichaje.

En tal sentido, como resultado se tuvo que el enfoque actual de las cuestiones de filiación matrimonial están en juego los derechos del niño. Por lo tanto, si se impugna el supuesto derecho de un niño, puede constatarse que debe reconocérsele derechos mediante un estudio combinado de los derechos del niño, incluido el derecho a comprender su identidad y el derecho a expresar ideas desde dos dimensiones. Su experiencia emocional y social va más allá de la información codificada en sus genes. Al respecto el autor concluyó que la normativa actual sobre el Código Civil, vulnera y afecta el primordial interés superior del menor, dado que la realidad biológica del niño, más que la realidad social en el niño, tiene prioridad en la sustancia de las leyes existentes sobre la impugnación del matrimonio, y se estableció una propuesta normativa basada en los derechos y debe ser revertida.

Inocente (2020) en su investigación: “Plazo de impugnación de paternidad y la prevalencia de la verdad genética” se propuso como objetivo de determinar si la verdad genética mediante una prueba de ADN realizada en la ciencia quedaría superado ante el plazo de caducidad de impugnación de paternidad establecido en la legislación civil peruana. El estudio fue de tipo exegético, de enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo. La población y muestra estuvo conformada por 100 abogados especialistas en la materia civil, teniendo un muestreo representativo aleatorio. La técnica que se utilizó fue la encuesta a través del cuestionario de preguntas.

De tal modo, como resultado se obtuvo que el 70% de los encuestados cree que las pruebas de ADN deberían superar el plazo de caducidad de 90 días para impugnar la paternidad, mientras que el 20% está en desacuerdo y el 10% no está seguro. Además más de la mitad de la muestra está de acuerdo en que no debería existir un plazo de noventa días para impugnar la acción de contestar la negación del reconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, mientras que menos de un tercio de la muestra

está de acuerdo con esta postura y el resto se muestra ambivalente. Al respecto el autor concluyó que los artículos del Código Civil 364 y 400 que establecen el plazo de caducidad que es 90 días para poder demandar la institución de impugnación de filiación acerca de los hijos que nacen dentro de un hogar (matrimonio) o por el contrario, negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial no deben ser aplicados cuando exista un medio probatorio que es la prueba de ADN, porque es exacta e invariable.

Huaranga (2021) en su investigación titulado “Impugnación de paternidad a través de ADN y la afectación del derecho a la identidad del niño en el segundo juzgado de familia de Huacho, 2018-2019” se propuso como objetivo precisar si cuando las pruebas de ADN se utilizan en la impugnación de la paternidad, afecta o vulnera el derecho de identidad del menor. La metodología empleada fue la siguiente: de enfoque cualitativo, de diseño no experimental. Respecto a la población y la muestra estuvieron conformados por estudiantes de derecho, magistrados, abogados, asistentes judiciales; así mismo, por análisis documental de 5 sentencias que trataron sobre la impugnación de paternidad. Como se mencionó se utilizó como técnicas la encuesta y el estudio documental.

En tal sentido como resultado se obtuvo, que el 41.81% afirma que en los procesos cuando se impugna la paternidad si se protege el derecho a la identidad del menor, porque en los casos la prueba de ADN, es un medio probatorio fundamental; por el contrario el 36.36% manifiesta que no, porque se suele reconocer al padre verdadero a través del ADN, pero el menor debe ser escuchado, para saber con quien se siente feliz, mientras que el 21.81% no conoce el tema. Al respecto se concluyó que toda persona tiene el derecho inalienable a ser ella misma, lo que se conoce como derecho a la identidad; tiene dos componentes que deben salvaguardarse: El componente estático se refiere a la identificación, con datos como la fecha de nacimiento, el nombre y los apellidos, el estado civil, etcétera; y el componente dinámico, que es el componente más amplio y duradero, que se refiere al sentido que tiene el individuo de quién es.

Aguilar (2017) dentro de su estudio sobre “La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los Juzgados de Familia de Lima” se propuso como objetivo evaluar el impacto de la falta de reconocimiento del hijo por parte del padre sobre la presunción de impugnar la paternidad dentro de los Juzgados de Familia de Lima. El estudio fue de tipo básica, de nivel descriptivo, de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental. La población y muestra estuvo compuesto por 192 personas entre ellos jueces y abogados. La técnicas e instrumentos fue la encuesta y el cuestionario; teniendo un muestreo aleatorio simple.

En tal sentido como resultado se obtuvo; sobre si impugnar la paternidad por parte del padre acerca de reconocer al menor vulneraría sus derechos fundamentales, en el cual, el 11% dijo que sin duda tendría un impacto, el 16% dijo que podría tener un impacto, el 51% dijo que no tendría ningún impacto, y el 22% dijo que no tendría ningún impacto. También la interrogante sobre si la ley establece que se permita negar al hijo que nace durante la unión matrimonial, más de la mitad (58%) de los encuestados cree que la ley si permite rechazar al hijo que a nacido durante la unión, mientras que el 23% indica que probablemente sí, mientras que el 10% respondió que posiblemente no, y el 8% respondió estar seguros que no. Al respecto se concluyó que, la presunción de paternidad puede ser impugnada ante los Juzgados de Familia de Lima si el padre se niega a reconocer al niño. Para eliminar la presunción de paternidad es necesario demostrar que no existe una relación paterno-filial, y las pruebas de ADN u otros procedimientos científicamente creíbles que proporcionen un grado de confianza equivalente o superior en este sentido son pruebas cruciales.

Ramos y Bazán (2019) en su estudio titulado “Las Limitaciones a la Impugnación de Paternidad de Hijo Extramatrimonial Nacido de Mujer Casada Bajo los Alcances del Interés Superior del Niño y su Identidad” se propuso como determinar las restricciones a la impugnación de la paternidad de un hijo extramatrimonial nacido de una mujer casada en el marco del ISN y su identidad es el objetivo principal. Determinar la filiación paterna mediante la

aplicación del principio del ISN y su identidad es el objetivo secundario.; el estudio fue de tipo exegético, sistemático, dogmático y funcional, de enfoque cualitativo, de diseño no experimental. Respecto a la población y la muestra consistió en la realización de análisis de fuentes jurisprudenciales y resoluciones del sistema de base de datos del Poder Judicial.

De tal modo, como resultado se obtuvo, que existe un conflicto con la noción de irrevocabilidad del reconocimiento porque hay personas deshonestas que intentan alterar arbitrariamente el reconocimiento del menor. Por lo tanto, para establecer la supremacía constitucional sobre la legislación menor subordinada, los tribunales han recurrido al control difuso. Se concluyó que se han encontrado ciertas restricciones en los procedimientos de impugnar la paternidad de un menor de edad nacido extramatrimonialmente de una mujer casada. Dado que el procedimiento judicial se tramita desde el punto de vista de las partes con derecho de acción la cual, para establecer la identidad estática del niño, el progenitor biológico solicitará que la paternidad del menor infante sea confirmada por el padre legal de acuerdo con la presunción parter est. Esto implica la realización de pruebas de ADN. Para determinar la identidad dinámica del niño y promover su interés superior.

Camacho y Chuquiviguel (2020) en su investigación titulada: “Razones jurídicas para modificar el artículo 395 del Código Civil a fin de que proceda la revocación judicial del reconocimiento de filiación extramatrimonial” se propuso como objetivo el de establecer aquellas razones jurídicas a fin de modificar el art. 395 del C.C. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, de tipo aplicada, de diseño descriptivo, dado el enfoque en la ley, el estudio también fue una lege ferenda en la naturaleza, ya que se desarrolló una propuesta de modificación sobre el artículo 395 que el Código Civil a la luz de la necesidad de abordar los defectos de nuestro sistema jurídico civil actual. La población y muestra estuvo conformado por procesos judiciales: 9 de anulabilidad, 6 proceso de nulidad, 1 de revocación de reconocimiento de filiación extramatrimonial y 15 de impugnación, de los



Juzgados de Cajamarca de Familia. La técnica que se empleó el fichaje de recolección de datos.

En tal sentido su resultado fue; que dado que la investigación confirma que el artículo 395 del Código Civil vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su categoría de derecho de acción, y que los procesos de impugnación de paternidad, en los que el reconocedor intentaba revocar el reconocimiento de paternidad, han sido declarados inadmisibles por entender que el artículo analizado determina la irrevocabilidad del reconocimiento. En consecuencia, el autor llegó a la conclusión de que la definición actual de la institución del reconocimiento de la filiación extramatrimonial es que se trata de un acto jurídico de tipo familiar, en el que los progenitores declaran formalmente su filiación extramatrimonial, que nace de la manifestación libre y unilateral de la voluntad del individuo, y las consecuencias jurídicas que produce vienen determinadas por la ley y no por la voluntad de los sujetos. Este estudio sostiene que, a la luz de la verdad sobre el origen biológico de la persona reconocida, debería vulnerarse el derecho del reconocedor a la tutela judicial efectiva y al reconocimiento de la filiación extramatrimonial, y que debería modificarse el artículo 395 del Código Civil para permitir la revocación judicial del reconocimiento por filiación extramatrimonial.

### **1.2.2. Antecedentes Internacionales**

Cabeza y Ríos (2021) dentro de su investigación titulado “Las herramientas jurídicas y científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia” se propuso el objetivo general de analizar aquellos elementos básicos que se dan durante la impugnación de paternidad en Colombia. La metodología empleada fue de tipo básica jurídica, ya que se pretendió mostrar o hallar cualquier incoherencia o laguna del marco legislativo de Colombia. de nivel descriptivo, de enfoque cualitativo. La población y muestra estuvo conformado por sentencias relacionadas a la impugnación de la filiación emitidas por los Tribunales de Bogotá, y como muestra 9 Tribunales Superiores, de la Sala Civil y de Familia del país en

mención. Las técnicas utilizadas fueron la jurídica y científica a través de un análisis bibliográfico.

El tal sentido como resultado se obtuvo lo siguiente; durante los procesos para impugnar la paternidad, donde los hechos reales, así como cada uno de los factores judiciales, procesales o sociales que rodean al derecho, no pueden ser separados e ignorados por el ordenamiento legal a efectos de garantizar la correcta administración jurídica o los derechos de los hijos, es preferible que la verdad jurídica y la verdad biológica coincidan perfectamente. Al respecto el autor concluyó, debido a la adopción generalizada de la prueba de ADN como prueba de filiación entre padres e hijos, se han producido cambios significativos y procesales durante los procesos para impugnar la paternidad que han permitido el crecimiento y la evolución del derecho, la doctrina y la jurisprudencia junto con los avances tecnológicos. Es la prueba que establece la verdad verdadera o biológica, anulando la verdad legal o jurídica que prevalecía antes de su regulación. En consecuencia, el proceso decisorio del juez en una impugnación de paternidad viene definido tanto por su decreto como por su práctica.

Beltrán (2021) dentro de su estudio sobre “Derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación a su prescriptibilidad” se propuso el objetivo general de analizar las acciones filiales chilenas, prestando especial atención a el proceso de impugnar la paternidad y los posibles conflictos o fricciones que puedan surgir entre ésta y los derechos otorgados por la Declaración de los Derechos del Niño. La metodología empleada fue la siguiente; de enfoque cualitativo, porque tiene por objeto examinar los fundamentos políticos o jurídicos de la aceptación universal del derecho a la identidad, mediante una investigación jurídica y doctrinal. La población y muestra en esta investigación se basó en el análisis jurisprudencial y legislación comparada para que podamos distinguir y contrastar el ritmo al que se producen los distintos procesos de filiación.

En tal sentido como resultado se obtuvo; el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño tiene el derecho a su propio nombre y semejanza. Esto incluye tanto la identidad estática o principal de la persona, que está determinada principalmente por aspectos de su identidad física, como su identidad dinámica, que está formada por una proyección social para cada individuo. Tanto el Comité Jurídico Interamericano como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido y reafirmado este componente esencial del derecho a la identidad. Las denominadas "acciones de filiación" fueron agregadas al Código Civil por la Ley N° 19.585, de Filiación, como medio de llevar a la práctica el concepto jurídico de examen de paternidad sin trabas. Lo que incluye, por un lado, reclamaciones de paternidad que buscan la determinación judicial de que una persona es hijo o hija para otra, a quien se dirige, y, por otro lado, las acciones de impugnación que intentan refutar una conexión generada por una paternidad y maternidad por ineficacia de los hechos subyacentes. Al respecto se concluyó que varias facetas de la legislación y la política reconocen la importancia del derecho de las personas a la intimidad y la individualidad; algunos ejemplos son la inviolabilidad de las actas de nacimiento en el registro civil, la penalización de la usurpación de identidad ajena y el derecho a una prueba de paternidad gratuita.

Bolaños et al (2018) dentro de su exploración sobre “La legitimación del padre biológico para impugnar la paternidad establecida por disposición de ley” se propuso como objetivo determinar las consecuencias jurídicas para el padre biológico que carezca del derecho legal a impugnar la paternidad ya establecida en la ley, asimismo, analizar si la doctrina jurídica y la jurisprudencia diseccionan los requisitos de legitimación y las repercusiones de su incumplimiento. La metodología utilizada tuvo un tipo de investigación documental a través de libros, revistas, leyes et., de enfoque cualitativo-interpretativo. Los métodos utilizados fueron el sistemático, deductivo, comparativo, la técnica la entrevista conformada por especialista entre ellos abogados y procuradores en familia. La población y muestra fue la siguiente;

los niños y adolescentes serán las unidades de análisis del estudio, y los resultados se utilizarán para prevenir violaciones de las protecciones que les otorgan la legislación (tanto primaria como secundaria) y las disposiciones constitucionales. También por los entrevistado entre ellos abogados y jueces en el ámbito de familia.

En tal sentido como resultado se obtuvo lo siguiente; que evidentemente, las condiciones físicas y médicas, las emociones u otros factores que ponen en duda la relación jurídica y biológica entre un padre y su filial contribuyen a la complejidad de la situación y hacen necesario el uso de pruebas científicas en algunos casos. Al respecto el autor concluyó, que la identidad como derecho consta de múltiples componentes, cada uno de los cuales debe cumplirse para que se considere que se ha producido una violación. Sin embargo, al comparar esta disposición con el Art. 78 de la ley pertinente, resulta evidente que el derecho no está plenamente garantizado. El artículo 78 establece que todos los niños, independientemente del estado civil de sus padres, poseen el derecho a descubrir quiénes son sus verdaderos padres, porque se ha establecido que el padre biológico tiene vedada la acción de impugnación de la paternidad en virtud del Código de la Familia y porque se han dictado sentencias judiciales con esta interpretación restrictivas.

Ramírez (2020) en su investigación titulada “El reconocimiento por complacencia en Colombia y el deber de indemnización al hijo reconocido” se propuso como objetivo La culpabilidad civil y la necesidad de pagar al hijo reconocido se derivan de no haber abordado la admisión por complacencia, es decir su único propósito es explorar la viabilidad de probar la noción de que el progenitor reconocido debe obtener una compensación económica en caso de impugnar la paternidad. La metodología empleada, fue de tipo propositivo enfoque cualitativo, es importante anotar que el fundamento del estudio es una investigación dogmático-teórica propositiva de la jurisprudencia de varias naciones, entre ellas España, con particular atención a la situación colombiana. La población y muestra estuvo conformado por la doctrina nacional e internacional de Colombia.

De tal modo, su resultado fue, que incurre en responsabilidad civil al ir en contra de su propio acto, a pesar de tener la obligación de abstenerse de hacerlo por respeto a su autodeterminación y sinceridad. Esto es así porque, aunque la teoría de las propias acciones sea inaplicable para sostener el vínculo filial dentro del supuesto de interposición de la acción impugnatoria, sigue teniendo la obligación de abstenerse de hacerlo. Al respecto se concluyó que el estado civil de una persona determina los vínculos jurídicos que la unen a su familia inmediata y a la comunidad en general. Dado que esta circunstancia pertenece al ámbito de la personalidad de la persona y, por tanto, está garantizada por la Constitución, su prueba debe establecerse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento y reconocimiento de la paternidad; este reconocimiento debe constar en el registro, ya sea de forma expresa o por referencia a un testamento, sentencia judicial, legitimación u otro instrumento autorizado por la ley. Por otro lado, se establece que la doctrina de los actos propios avala la aplicación de la responsabilidad civil para indemnizar al hijo reconocido, si bien no puede ser utilizada en los procesos de impugnación de paternidad para solicitar a la administración de justicia la denegación de las intenciones porque no produce efectos cuando el acto en sí es ilícito por prohibición expresa de la ley.

### **1.3. Marco conceptual**

#### **1.3.1. Familia**

Para, Varsi (2013) el término "familia" puede referirse a algo más que una unidad nuclear. Debido a que la tríada paterna, materna y filial es tan influyente en la configuración de la política familiar, la ley crea automáticamente relaciones interdependientes o recíprocas entre las personas que comparten un antepasado común (es decir, parientes consanguíneos) y entre los cónyuges y sus respectivos afines. (pág. 13).

Asimismo, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos dice que, la visión tradicional de la familia como un hombre y una mujer unidos en matrimonio, que crían a sus hijos, ha cambiado para reconocer la amplia

gama de grupos sociales que están unidos por lazos y emociones distintos del matrimonio. Por ello, se menciona que la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma que la familia es un componente natural y esencial de la sociedad y que debe ser salvaguardada tanto por el Estado como por la sociedad. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pág. 1)

En complemento a lo anterior, existen diversos tipos de familias, algunos de estos tipos son:

- a. “Nuclear monoparental con hijas(os): Un solo progenitor(a) con hijas(os)
- b. Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as).
- c. Ampliada o extensa: Progenitoras(es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas(os), tías(os), primos(as), sobrinos(as) entre otros.
- d. Compuesta: Una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin otros parientes, y otros no parientes.
- e. Ensamblada: Persona con hijos(as), que vive con otra persona con o sin hijos(as).
- f. Homoparental: Progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os).
- g. Heteroparental: Mujer y hombre con hijas(os).
- h. Sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es) hijas(os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus nietas(os), tíos(a) y sobrinas(os) etc.
- i. De acogida: Aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, por tiempo limitado.
- j. De origen: Progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco
- k. ascendente hasta segundo grado (abuelos/as).

- l. De acogimiento preadoptivo: Aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción.
- m. Sociedades de convivencia: Dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas).” (Comision Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pág. 1)

### **1.3.2. Filiación**

Para Pérez (2010) la relación jurídicamente vinculante entre dos personas se denomina paternidad que están emparentadas por consanguinidad o por algún otro medio legal. Es la definición legal y estatutaria de una conexión o "vínculo" "familiar" o "filial" entre individuos. El vínculo entre un progenitor y su descendencia es el centro de esta conexión. La ley considera obligaciones y derechos a las personas vinculadas por lazos filiales debido a este vínculo. (pág. 120)

En sentido amplio, la filiación es el vínculo que une a un individuo con todos sus antepasados y descendientes, mientras que, en sentido estricto, es el vínculo que cimienta el lazo biológico y jurídico entre la descendencia y sus padres (Varsi, 2013, pág. 560).

### **1.3.3. Interés superior del niño**

Para Camargo y Verjel (2014) es una estipulación legal que establece los requisitos de justicia para el disfrute de derechos como la autonomía, la libertad de expresión, la igualdad y la protección efectiva. Las autoridades están obligadas a seguir el concepto de interés superior, que se dirige específicamente a ellas. Los derechos que hacen posible el ejercicio de otros derechos y la resolución de conflictos entre los derechos reconocidos entran dentro de este concepto. Es complejo porque restablece no sólo la salvaguarda de los derechos individuales, sino también los de los llamados derechos de los menores, haciendo de la necesidad de amor, seguridad y

cuidado inquebrantable de un niño una preocupación primordial. (Camargo & Verjel, 2014, pág. 165)

#### **1.3.4. Paternidad**

Cabanellas (2001) como se citó en Inocente (2020) menciona que la paternidad es un hecho que presenta retos inusuales a la hora de establecer la prueba, ya que siempre es difícil aportar pruebas directas porque la paternidad se establece en el momento de la concepción y se desconoce la naturaleza de la generación. Para proteger los derechos del individuo y mantener la estabilidad de las familias, la ley se ve obligada a menudo a basarse en presunciones restringidas. Según el Derecho romano, se presume que el cónyuge de la madre progenitora es el padre biológico del niño. (pág. 23)

#### **1.3.5. Reconocimiento de hijos extramatrimoniales**

Un documento legal es la declaración de maternidad o paternidad que establece la filiación biológica de un hijo nacido fuera del matrimonio, que resaltan por ser único, declarativo, auténtico, serio, irreversible y no modificable: éstas son las características de este acto jurídico. Pueden reconocerlo ambos progenitores, o sólo uno de ellos (Aguilar, 2017, pág. 60).

#### **1.3.6. Reconocimiento**

Un hijo reconocido tiene la misma posición jurídica respecto a uno o ambos progenitores que si hubiera nacido dentro del matrimonio. Está probado sin lugar a dudas que el reconocimiento de un hijo, o la declaración por maternidad o paternidad, es improcedente cuando se está comprometida la voluntad de alguna de las partes por falta de consentimiento, ya que tal acto es expresión de la voluntad para el progenitor que reconoce. Si se siguen los procedimientos establecidos para cada caso, una escritura pública, una comparecencia ante un tribunal civil, un acto testamentario, un registro de nacimiento o un certificado de matrimonio son sólo algunos ejemplos de los diversos documentos reconocidos por el ordenamiento jurídico pertinente que



pueden utilizarse para el reconocimiento. (Ramírez, Pérez, Vilela, & Pincay, 2020).

### **1.3.7. Impugnación**

Aguilar (2017) manifiesta que, la impugnación es un intento de refutar una idea y una creencia presentando un argumento que demuestre su fundamento erróneo. Esta palabra es más prominente en el sector legal, donde puede utilizarse como parte de una estrategia ganadora para rebatir pruebas durante o después de un juicio. Para profundizar más, podemos decir que es "el conjunto de oportunidades de que dispone cada parte para desacreditar la versión de los hechos de la otra parte", mediante el cual, mientras la otra parte lanza su defensa ante el jurado, la otra parte reconstruye, utilizando su favor, lo sucedido y, sin importarle lo que tenga que decir, intenta persuadir a los jueces de su versión. (Aguilar, 2017, pág. 59)

### **1.3.8. Impugnación de paternidad**

Celin (2014) como se citó en Inocente (2020) manifiesta que, en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier persona que se sienta perjudicada por una decisión o un acto que pueda ser injusto e ilegal tiene derecho a presentar una impugnación y pedir al juez que vuelva a examinar el acto procesal pertinente o, en algunos casos, todo el proceso, en un intento de que se anule o revoque la totalidad o parte de la decisión o el acto por estar afectado por un vicio, error o fraude. El error de un juez o tribunal puede dar lugar a una resolución injusta, por lo que los litigantes ponen sobre la mesa o buscan todas las opciones disponibles para recurrir tales resoluciones. (pág. 21).

### **1.3.9. Plazo**

Los plazos para realizar actos procesales son aquellos que han sido fijados por ley u orden judicial. Según Ramos (2019) como se citó en Guerrero y Rojas (2022) es la cantidad de tiempo permitido dentro de un proceso jurisdiccional preexistente para completar una determinada actividad, acatar

una resolución, cumplir una sentencia, satisfacer un requisito o evitar una orden. Lo considera como el período de tiempo permitido en un determinado procedimiento para que una parte, el tribunal u otra entidad tome medidas o cumpla un requisito. (pág. 5)

### **1.3.10. Investigación de la paternidad**

Según Arvelo (2004) como se citó en Peña (2021) manifiesta que, aunque los conceptos de maternidad y paternidad puedan entenderse por separado, comparten importantes puntos en común en su desarrollo. Esto se debe a que algunos significados han sido impresos por el orden biológico, que se articula con el simbólico, pero sin borrar su huella a través del tiempo. (pág. 42)



## **CAPÍTULO II: EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**



## **2.1. Planteamiento del problema**

### **2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática**

El presente trabajo de investigación trata de los problemas que se originan por el breve plazo establecido por nuestra legislación para realizar la impugnación de paternidad. La discrepancia entre las expectativas sociales y la normativa vigente en los casos donde se impugne la paternidad puede atribuirse a los temas como la responsabilidad de la paternidad y los derechos del niño, esto crea cuestiones complicadas ya que, por un lado, los padres pueden enterarse que ellos no comparten lazos biológicos con sus presuntos hijos que han criado y mantenido durante años y se limita su derecho al ejercicio a impugnar la paternidad debido al plazo tan limitativo el cual le genera derechos y obligaciones, por otro lado, los hijos pueden encontrarse en una situación en la que haya que redefinir su paternidad, a conocer la verdad, a saber quién es su padre biológico, esta situación le causa graves estados emocionales y psicológicas. El problema se presenta debido al breve plazo para poder realizar la impugnación de la paternidad en la legislación peruana, por ello, la investigación explora teorías jurídicas relacionadas a la impugnación de la paternidad abarcando conceptos sobre la familia, paternidad, filiación, la identidad, la verdad biológica y el intereses superior del niño, así de esta manera poder discutir con amplios conocimientos todos los aspectos de esta realidad siempre con respeto y a favor de los derechos humanos.

El estudio exploró la verdad biológica, que caracteriza la identidad genética de un individuo o también entendida como la conexión familiar resultante de la transferencia de ADN de un progenitor a otro. La verdad biológica establece que son los niños, en particular, los que tienen el básico y elemental derecho a conocer sus orígenes biológicos, lo que incluye el conocimiento de sus padres, su historia familiar y cualquier información genética que sea necesaria. Esto convierte al derecho a conocer la identidad biológica de todo infante en un pilar muy importante de los derechos infantiles. Este derecho está basado en la noción de que el conocimiento de los hechos biológicos es necesario para comprender el pasado de uno y formar una identidad personal. Por lo tanto, en caso de impugnar la

paternidad, se respeta el derecho del menor a conocer a sus padres biológicos y a ser reconocido por ellos, además del derecho del padre a reconocer y criar a sus hijos biológicos.

En ese contexto, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todos los niños deben ser inscritos en el momento de su nacimiento y tienen los siguientes derechos: derecho a un nombre, derecho a ser ciudadano y, en la medida de lo posible, derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En consecuencia, y gracias a este artículo, ahora puede reconocerse la creencia universal de que todo niño menor de edad tiene derecho a conocer a los padres biológicos que lo crearon y lo trajeron al mundo. Sin embargo, existe un vacío legal en la jurisprudencia internacional cuando se trata de la impugnación de la paternidad, ya que se plantea cuando el supuesto hijo menor nacido no es hijo biológico del supuesto padre que debería registrarlo o que ya lo ha registrado. Esto deja a cada país la tarea de dictar su propia jurisprudencia nacional sobre el tratamiento específico de esta situación. Lo cual, tanto para los padres y los hijos implicados, esto puede tener graves daños emocionales y psicológicos como económicas, ya que los conflictos entre adultos pueden involucrar fácilmente a los menores de edad, lo que puede representar un perjuicio para su bienestar psicológico y emocional dado que la impugnación de la paternidad puede dar lugar a desacuerdos sobre las obligaciones económicas de los padres para con sus hijos.

Es importante señalar la importancia de la filiación en esta problemática dado que las acciones de filiación se llevan a cabo a través de procedimientos legales con el objetivo de determinar las relaciones de filiación a través de investigaciones de paternidad, siendo su objetivo principal el de obtener el reconocimiento legal de la paternidad como un hecho biológico. Algunos autores pueden cuestionar la validez o autenticidad de tal estado, así como otros pueden desear confirmar un estado de paternidad para adquirir un reconocimiento legal que falta, existiendo una amplia discusión del tema. Sin embargo, también pueden utilizarse para crear una nueva filiación o modificar una ya existente, es por eso que estos esfuerzos se derivan de la necesidad de demostrar un hecho determinado, a saber, la

concordancia entre la realidad biológica, o reproducción, y el estatuto de la paternidad legal.

Respecto a nuestra legislación nacional si bien en nuestra Constitución no se encuentra tipificada de forma textual la impugnación de paternidad si tiene un apartado especial para la protección familiar por medio del artículo 4 además de tener una pequeña mención sobre la filiación en el tercer párrafo del artículo 6 en el cual dice que todo hijo tiene los mismos deberes y derechos estando prohibido todo tipo de mención o nombramiento sobre el estado civil de los padres o la afiliación que tengan estos respecto a sus hijos. Sin embargo, en nuestro código civil en donde encontramos que según el artículo 400, existe un plazo de noventa días para denegar el reconocimiento tras conocer que el padre e hijo biológico no comparten lazos biológicos. A pesar que este plazo del artículo 400 es corto al tener una intención de mantener un estado de familia, en la práctica, es un plazo que no es ideal debido a que termina limitando derechos como a la familia, a verdad biológica, el interés superior del niño, el derecho a la identidad del menor afectando la determinación de la familia biológica del menor, en la actualidad se puede establecer de forma definitiva mediante la prueba de ADN aportada por el demandante e incluso facilitada por el mismo estado peruano en caso no tener los recursos económicos necesarios.

En concordancia con lo anterior la ley N°28457 conocida como la ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial dice que los procesos de filiación extramatrimonial son competencia y jurisdicción de los juzgados de paz letrado los cuales deberán iniciarse a pedido de aquel que tenga el interés de tener una declaración de la paternidad en el cual si la persona emplazada no realiza una oposición dentro de 10 días de haber sido debidamente notificada se le otorgará al demandante la declaración judicial de paternidad y en caso de presentar el desacuerdo se realizará una prueba de ADN de forma obligatoria para saber con exactitud la verdad biológica del menor. Así mismo esta ley ha tenido diversas modificaciones con el pasar de los años, el cual han demostrado ser aún muy tediosa para la mayoría de personas ya que si bien busca una simplificación del proceso y bajar la carga procesal, ésta ha terminado siendo

desfasada debido a no regular de forma textual los diversos tipos y supuestos que debería abarcar la filiación extramatrimonial pudiendo causar percances a las partes involucradas en las cuales pueden saber por medio de la prueba de ADN el resultado. Sin embargo, el proceso queda hasta ese punto y nuevamente tendrán que iniciar otro proceso engorroso que costará tiempo y dinero en un plazo máximo de 90 días desde haberse enterado gracias a la prueba de ADN realizada ya que de lo contrario las autoridades judiciales declaran improcedente la demanda de impugnación de la paternidad por haberse pasado del plazo establecido por Ley y sin importar que los que antes eran padres e hijos ya tengan el conocimiento que no comparten ningún vínculo consanguíneo.

Dado que las pruebas de ADN han permitido determinar la paternidad y, en consecuencia, la filiación del niño, se ha señalado que la Impugnación de la Paternidad es uno de los procedimientos legales que ha ganado gran popularidad en los últimos años, debido a los grandes avances científicos. Asimismo, entre las cualidades y los derechos fundamentales de la persona, incluido el derecho a la identidad es de suma importancia y como tal, representa el derecho de toda persona a ser reconocida por lo que es, por su combinación de características subjetivas y objetivas. Los nombres, seudónimos, documentos, composición genética, rasgos físicos, etc. deben mencionarse en primer lugar, mientras que la reputación, los valores y la identidad cultural deben mencionarse en segundo lugar. Por ello, el derecho a la identidad de un menor es un mandato legal, que cumple el deber constitucional de salvaguardar al menor de edad y un integral desarrollo de forma armónica, así como la legitimidad de sus derechos.

De este modo, podemos comprender la diferente jurisprudencia internacional existente en materia de impugnación de la paternidad. Esto se debe principalmente a la escasez de legislación internacional que pueda servir como base para el establecimiento de una regulación que beneficie a todas las partes y oriente a los juristas nacionales sobre cómo proceder. Del mismo modo, nuestra legislación nacional contiene algunas normas específicas sobre la materia, así como otras que podemos utilizar y modificar para abordar la acción de impugnar la paternidad, un tipo de demanda que no deja de aumentar como consecuencia del uso cada vez

más extendido de las pruebas de ADN. Además, este arreglo perjudica el principio del interés superior del niño, ya que éste tiene derecho a saber quién es realmente y a sentirse querido y cuidado por sus padres biológicos. También plantea la posibilidad de injusticias y discusiones entre las personas implicadas. En este caso concreto, la falta de voluntad del Estado peruano para regular más a fondo la cuestión plantea la vulneración que tanto las organizaciones internacionales como el gobierno peruano reconocen como derechos fundamentales. El principal es el plazo de prescripción de 90 días desde que el demandante tiene conocimiento de las circunstancias, plazo muy inferior al de países de nuestro entorno, como Chile, que permite 365 días para interponer una demanda. Es así que algunos juristas como tesisistas que han sugerido eliminar o ampliar el plazo para impugnar la paternidad o crear excepciones en los casos en que datos científicos, como es la prueba de ADN, muestran que el padre y el hijo no comparten ninguna genética.

Siguiendo esa misma línea, la necesidad de proteger al interés superior del niño y a nuestra legislación peruana es la fuerza motriz de este proyecto de investigación identificando cuáles son los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil, así como demostrar la razón por la cual el plazo para poder realizar la impugnación de la paternidad debería pasar 90 días a establecerse en 365 días tal y como figura en la normativa chilena a fin de poder garantizar un periodo suficiente al demandante de poder asimilar y atravesar una situación difícil, no vulnerar o atentar contra sus derechos y poder llevar este proceso con la totalidad de sus capacidades.

### **2.1.2 Antecedentes Teóricos**

#### **Principio de la verdad Biológica**

Según Sánchez (2016) dice lo siguiente:

La verdad biológica describe la identidad genética de una persona, o el vínculo familiar derivado de la transmisión del ADN de un progenitor a su descendencia. Siendo los niños especialmente los que tienen como derecho fundamental conocer sus orígenes biológicos, incluidos detalles sobre sus padres, antecedentes familiares y cualquier información genética pertinente, en el marco



del derecho a saber. Esto hace que el derecho a saber, el cual reconoce el derecho de los niños a conocer su identidad biológica, sea una piedra angular en el campo de los derechos del niño. Este derecho se basa en la idea de que la comprensión del propio pasado y la formación de una identidad personal dependen del conocimiento de los hechos biológicos.

“En la reproducción natural, siendo el vínculo biológico el criterio principal de atribución legal de la filiación, existen diversos mecanismos destinados a garantizar el conocimiento de la verdad biológica. En el caso de la madre, a través del establecimiento de una primera filiación determinada por el parto y, en el caso del padre, de la investigación de la paternidad. Por ello, la obligación legal de facilitar la investigación de la paternidad, como uno de los medios dirigidos a garantizar la protección integral de los hijos, ha desbordado su finalidad originaria de atribución de la paternidad legal, con sus deberes y derechos inherentes.” (Sánchez, 2016, pág. 306).

### **2.1.3 Definición del Problema**

#### **Problema General**

¿Cuáles son los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad?

#### **Problemas Específicos**

¿Cómo afecta el plazo para impugnar la paternidad el derecho a la identidad del menor?

¿De qué manera los derechos y obligaciones derivados de la filiación son afectados por el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de paternidad?

## **2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación**

### **2.2.1 Finalidad**

El presente trabajo de investigación busca analizar la normativa peruana vigente a fin de lograr una propuesta de modificación del actual plazo para impugnar la paternidad a fin que éste sea más idóneo y acorde a nuestra realidad.

## **2.2.2 Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar y evaluar los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad.

### **Objetivos Específicos**

Analizar los derechos protegidos en el plazo para la impugnación de paternidad.

Analizar las consecuencias jurídicas y sociales del plazo para impugnar la paternidad.

## **2.2.3 Delimitación del estudio**

Todo estudio debe tener límites bien definidos en cuanto a tiempo y lugar para que los investigadores puedan concentrarse en el tema en un entorno adecuado. Por ello, la presente investigación tiene una investigación espacial a nivel nacional, respecto al plazo para impugnar la paternidad, y con una delimitación temporal durante el 2021 y 2022, según el objetivo del estudio.

## **2.2.4 Justificación e importancia del estudio.**

### **Justificación Teórica**

El presente estudio tiene una justificación teórica porque se examinó las teorías e investigaciones relativas a los derechos fundamentales de la población investigada desde una perspectiva nacional e internacional, citando como ejemplo las opiniones y definiciones de distintos autores, tesis, juristas, jurisprudencias, entre otras. También se utilizó los resultados de artículos periodísticos electrónicos, para analizar la normativa peruana vigente a fin de lograr una propuesta de modificación del actual plazo para impugnar la paternidad con la finalidad que éste sea más idóneo y acorde a nuestra realidad. Gracias a ello, los estudiantes obtendrán una nueva visión de estas cuestiones, que les ayudará en sus futuros estudios jurídicos que promuevan el respeto y la defensa de sus derechos.

### **Justificación Práctica**

La presente investigación tiene una justificación práctica debido a los aportes que la presente proporcionará ante los problemas que existen respecto a la

Impugnación de la Paternidad en la situación actual así como sus consecuencias y repercusiones que afectan en gran medida a los integrantes del grupo familiar que sufren de una situación tan delicada y complicada como lo es enterarse que alguien que creía su hijo con el cual compartía su sangre al final no lo era, siendo este trabajo un aporte para incentivar al estado a promover mayores recursos e interés en atender esta problemática y a futuros tesis a seguir enriqueciendo de información este tema.

### **Justificación metodológica**

La presente investigación contiene una justificación metodológica porque es a través del presente enfoque cualitativo aplicado en la presente investigación junto con el nivel y los métodos correspondientes que se espera sirva como antecedente y base para que otros proyectos de investigación de nuestra sociedad y estos mismos puedan abarcar la problemática del plazo para impugnar la paternidad de forma actualizada pudiendo ser un instrumento aplicable en futuros estudios e investigaciones en artículos, revistas, tesis y trabajos en general que abarque temas y problemáticas similares.

### **Importancia del estudio**

Esta investigación es importante porque puede evaluar y analizar las violaciones de derechos básicos, como el derecho a la verdad biológica, el derecho a la identidad y el interés superior del niño, dentro del contexto del breve plazo vigente para poder impugnar la paternidad establecido en el artículo 400° de nuestro Código Civil. Por ello, este estudio contribuye a la protección de derechos fundamentales ofreciendo información relevante sobre las consecuencias sociales y legales de la regulación actual, así como proporcionar una posible solución práctica al problema por medio de la ampliación de este plazo de 90 días a 365 días como un plazo más idóneo. Además, el estudio se suma al corpus de información en el ámbito del Derecho de familia sobre este tema tan poco difundido y promueve la concienciación pública sobre la importancia de salvaguardar estos derechos humanos esenciales que garantiza nuestra legislación nacional.

## **2.3. Hipótesis y Categorías.**

### **2.3.1 Supuestos teóricos**

Los supuestos categóricos nos imponen un deber, a diferencia de los imperativos hipotéticos o hipótesis, que nos obligan a comportarnos de una determinada manera o a abstenernos de actuar de una determinada manera independientemente de nuestras creencias, preferencias u otras circunstancias. Por ellos se determina que:

Es posible que la existencia de un plazo para impugnar la paternidad tenga su origen en la presunción legal de que el vínculo biológico se convierte en paternidad transcurrido un tiempo predeterminado.

Se podría argumentar que, al establecer un plazo dentro del cual la paternidad se asume de forma irrevocable, el plazo establecido pretende salvaguardar la estabilidad familiar.

Se puede pensar en cómo las normas y valores sociales relacionados con la filiación y la familia afectan al establecimiento de un plazo para la reclamación de la paternidad.

### **2.3.2 Hipótesis**

#### **Hipótesis General**

El plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del Código Civil vulnera los derechos a la identidad, a la verdad biológica y el interés superior del niño.

#### **Hipótesis Específica 1**

El plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil genera consecuencias jurídicas que limitan el acceso a la justicia y la protección de derechos. especialmente los derechos a la verdad biológica, identidad, e interés superior del niño.

#### **Hipótesis Específica 2**

Las consecuencias jurídicas y sociales de establecer una limitación temporal reducida para impugnar la paternidad tienen un impacto psicosocial en los individuos involucrados, lo que contribuye a la vulneración de sus derechos y al menoscabo de su bienestar emocional y social.

### 2.3.3 Categorías

Las preguntas de investigación se formularon con la ayuda de las subcategorías que se incluyen en las dos categorías que conceptualizan claramente el presente estudio.

Debido a su carácter cualitativo, se propusieron las siguientes categorías.

**Tabla 1** *Proceso de subcategorización de las categorías*

Categorías	Subcategorías
<b>Categoría 1:</b> Impugnación de la paternidad	<b>Subcategoría 1:</b> Filiación de la paternidad <b>Subcategoría 2:</b> Interés superior del niño
<b>Categoría 2:</b> Plazo para impugnar la paternidad	<b>Subcategoría 1:</b> Propuesta de reforma del plazo <b>Subcategoría 2:</b> Evaluación de derecho comparado

## **CAPÍTULO III: MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS**



### 3.1 Población y muestra

El grupo de personas u organizaciones en el que se centrará el estudio se conoce como población, a menudo denominada unidad de análisis.

Pérez et al. (2020) afirman que se seleccionan subconjuntos más pequeños de una población mayor como muestra para investigar y recopilar datos pertinentes; estas agrupaciones son representaciones estadísticamente significativas de la población en su conjunto.

Para ser claros, la población en este tipo de investigación no es práctica debido al diseño del estudio, el método cualitativo y la participación de los entrevistados como expertos en la materia en el área de investigación.

#### **Escenario de estudio:**

El escenario de la investigación se realizó dentro de los límites del departamento de Lima Metropolitana.

#### **Sujetos de estudio:**

Los sujetos de la investigación en este estudio se identifican como profesionales del derecho de familia expertos en el tema investigado.

### 3.2 Enfoque y Diseño de estudio

#### **Tipo:**

Según Behar (2008), la investigación básica y pura no distingue entre consideraciones teóricas y prácticas; comienza y termina en un marco teórico; su objetivo es el desarrollo de nuevas teorías o la revisión de las teorías existentes para avanzar en la comprensión científica o filosófica. A veces se denomina investigación fundacional, investigación dogmática o estudio teórico.

#### **Enfoque:**

Según Hernández et al. (2014) afirman que un método de investigación cualitativa observa un fenómeno desde la perspectiva de un participante tanto dentro

como fuera de su contexto natural. Uno de sus componentes es la observación de las múltiples formas en que las personas interpretan y perciben su entorno.

### **Diseño:**

#### **No experimental**

Como no se modificaron variables, se trataba de un diseño de estudio no experimental. Según Behar (2008), el diseño pretende exponer los acontecimientos en tiempo real y, a continuación, emplear un enfoque cognitivo para proporcionar apoyo a un determinado curso de acción. El investigador observa estos resultados sin alterar la dinámica de la situación.

#### **Teoría fundamentada**

Cuando se realiza investigación cualitativa mediante entrevistas, el diseño de teoría fundamentada puede ser una alternativa metodológica muy completa y atractiva, según Hernández (2014). Crear una teoría sobre un tema o ítem de estudio desde cero, es decir, desprovista de supuestos predeterminados o conceptos a priori, es una de las tareas que implica este diseño. En la teoría fundamentada se utiliza la codificación teórica para analizar los datos, el muestreo teórico para elegir las entrevistas y la saturación teórica para establecer un límite en el tamaño de la muestra.

### **3.3 Técnica e instrumento de Recolección de Datos**

#### **Técnica**

En este estudio se aplicarán los métodos utilizados en la investigación cualitativa, consistentes en entrevistas y análisis documental.

Asimismo, además de otras fuentes fiables, también se han empleado libros electrónicos, publicaciones periódicas y artículos para obtener material para este estudio.

#### **Entrevista**



Las entrevistas a expertos son uno de los principales medios de obtención de datos para investigaciones científicas, ya que aportan información valiosa sobre el tema general del estudio. Para ello, se contacta directamente con el entrevistado y se le plantean preguntas específicas que podrá responder gracias a sus altos conocimientos en la materia.

### **Instrumentos**

Dado que el investigador realizará las entrevistas y prestará especial atención a los fenómenos de interés, éstas actúan como un instrumento adicional a las técnicas empleadas para recopilar información y datos.

En esta investigación se emplean guías de preguntas estructuradas, porque nos ayudan a crear indagaciones específicas y en profundidad sobre el tema en cuestión.

El investigador sirve como instrumento adicional de las estrategias y técnicas utilizadas para recopilar datos e información, ya que realizará las entrevistas y estará atento a los sucesos de interés.

### **3.4 Ética de la Investigación**

En el desarrollo de este trabajo se siguieron las instrucciones proporcionadas por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Para ello fue necesario apegarse a los criterios de estructura y elaboración de la tesis, así como a las especificaciones de la edición Apa 7 en cuanto a formatos de citación y referencias pertinentes. El gestor es Word y se reconoce que Turnitin cumple con las normas académicas. Además, se respetan los derechos de propiedad intelectual relacionados con los derechos de autor.

### **3.5 Procesamiento de Datos**

En cuanto al tratamiento de datos para esta investigación, se envía la guía de entrevista a cada sujeto experto, que servirá de muestra para la investigación sobre

Derecho de familia. A continuación, se utiliza una "matriz de triangulación" para analizar los datos mediante la interpretación de los resultados.

### **Variable, clasificación y agrupación**

En relación con este punto, el tema de estudio es la vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad el cual se indica mediante la matriz de categorías, que incluye las subcategorías desarrolladas.

Dado que se trataba de un estudio cualitativo, la tabla de categorización incluirá las siguientes categorías sugeridas y explicadas.

**Categoría 1:** Impugnación de la paternidad

**Categoría 2:** Plazo para impugnar la paternidad





**CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE  
LOS RESULTADOS**

#### 4.1. Presentación de resultados

Respecto a los resultados, se realizó la matriz de triangulación, que es el procesamiento de datos, de las respuestas recopiladas que dieron los especialistas elegidos para la entrevista, estos tienen un amplio conocimiento sobre el tema “La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad”, establecidas en cada una de las tablas, cada una de ellas con coincidencias y discrepancias. De la misma forma, se interpretará cada una de ellas en la matriz de triangulación que es el resultado.

**Tabla 2**

*Matriz de Triangulación N.º 1*

<b>Entrevistados</b>	1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?
<b>Entrevistado 1</b> Lorenzo Cerrón Villaverde	Si, tengo conocimiento
<b>Entrevistado 2</b> Kendra Juvitza Del Villar Benavente.	si
<b>Entrevistado 3</b> Cecilia Judith Bravo Pocco	si
<b>Entrevistado 4</b> Denisse Mariela Yauri Galarza	si
<b>Entrevistado 5</b> Luz Edith Girón Gavidia	Si, aunque resulta lesivo a los derechos constitucionales y así mismo al interés superior del niño, la identidad biológica por lo que es aplicable para verificar la autenticidad y convencionalidad
<b>Entrevistado 6</b> Jenny Vicente Godoy	Si, tengo conocimiento
<b>Entrevistado 7</b> Milagros Inga Condori	si

<b>Entrevistado 8</b>	Si, tengo conocimiento.
Jimmy Walther Ipince Nicho	
<b>Entrevistado 9</b>	sí tengo conocimiento, del plazo que establece la norma, pero así mismo de la revisión de la base legal, resalta desde que se toma conocimiento, podemos citar a modo de ejemplo, cuando el padre o la madre han sido inducidos a error al reconocer a un hijo que no es suyo.
Angel Perez Astoquillca	
<b>Entrevistado 10</b>	Si, tengo conocimiento, el plazo es muy arbitrario, es limitativo, desde el momento que el interesado tenga conocimiento de dicho acto tiene el plazo de 90 días para impugnar la paternidad
Guisela Osorio Ramos	
<b>Coincidencias</b>	El primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que todos cuentan con un mínimo de conocimiento acerca del plazo de 90 días que norma el artículo 400 del código civil para poder impugnar la paternidad.
<b>Discrepancias</b>	No se presentan discrepancias

**Tabla 3**

*Matriz de Triangulación N.º 2*

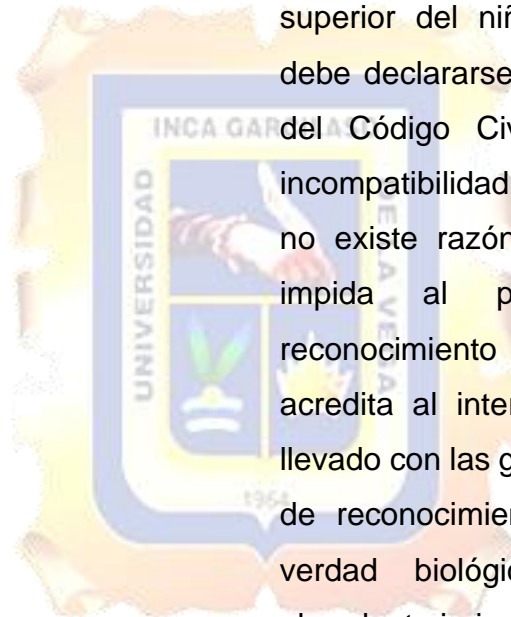
<b>Entrevistados</b>	2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?
----------------------	--

---

**Entrevistado 1**

Lorenzo Cerrón Villaverde

Considero que esta norma restringiría el derecho Constitucional a la identidad de toda persona que formalmente es tenido como hijo o hija, aun cuando existan circunstancias que evidencien la imposibilidad del vínculo biológico quien aparece como progenitor, lo que colisiona con el derecho a identidad del menor y de ser integrado a su familia biológica, por lo que debe considerarse además el interés superior del niño, por esta consideración debe declararse inaplicable el artículo 400° del Código Civil vía control difuso por incompatibilidad constitucional, puesto que no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que accionó el reconocimiento impugnatorio, si es que se acredita al interior de un proceso judicial llevado con las garantías que el referido acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica. Al respecto existen abundante jurisprudencia

**Entrevistado 2**

Kendra Juvitza Del Villar Benavente.

si

**Entrevistado 3**

Cecilia Judith Bravo Pocco

si

**Entrevistado 4**

Denisse Mariela Yauri Galarza

Si, definitivamente son los más afectados sobre todo el niño o niña

---

**Entrevistado 5**

Luz Edith Girón Gavidia

Si, ¿Por qué? puede darse el hecho de infringir y afectar los derechos de las personas involucradas.

**Entrevistado 6**

Jenny Vicente Godoy

Considero que, si puede afectar a la brevedad los derechos de las personas involucradas, ya que se puede limitar la capacidad de impugnar la paternidad

**Entrevistado 7**

Milagros Inga Condori

Si

**Entrevistado 8**

Jimmy Walther Ipince Nicho

Si, afecta el plazo por ser muy perentorio, es muy limitativo el tiempo para impugnar.

**Entrevistado 9**

Angel Perez Astoquillca

Es un plazo que afecta a las partes procesales, sin embargo, los administradores de justicia por las máximas de las experiencias y por el bien superior del niño y adolescente, admiten la cusas toda vez que el niño urge de tener una identidad derecho fundamental en nuestra Constitución.

**Entrevistado 10**

Guisela Osorio Ramos

Así, es afecta el derecho tanto del menor a conocer sus orígenes, a su identidad, al interés superior del niño y adolescente y del padre, el cual se encuentra impedido a cumplir sus derechos y obligaciones.

<b>Coincidencias</b>	El primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que todos opinan que el breve plazo para impugnar la paternidad del artículo 400 del código civil afecta los derechos de los involucrados, especialmente los menores de edad llegando a opinar que sería inaplicable el artículo 400° del Código Civil por incompatibilidad constitucional.
<b>Discrepancias</b>	No se presentan discrepancias

**Tabla 4**

*Matriz de Triangulación N.º 3*

<b>Entrevistados</b>	3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?
<b>Entrevistado 1</b> Lorenzo Cerrón Villaverde	Si, este plazo limita el acceso a la justicia de toda persona en casos de impugnación de paternidad, porque el plazo es muy corto, no solo limita sino que lesiona el derecho de su identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño, tanto más que resulta perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado, en este orden de ideas de superar el plazo de los 90 días que establece el artículo 400° del Código Civil, habría caducado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e



---

intereses, en el caso limita el acceso a la justicia. En tal contexto el plazo de caducidad de Impugnación de Paternidad contenido en el artículo 400° del Código Civil prima facie en un examen abstracto tendría una finalidad constitucional cual es la protección consolidación del estado de familia, sin embargo, no se observa que el medio para obtener dicha finalidad en el caso no resulte idóneo ya que la norma limita el derecho a la familia y a la identidad restringiendo la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor

**Entrevistado 2**

Kendra Juvitza Del Villar Benavente.

si

**Entrevistado 3**

Cecilia Judith Bravo Pocco

si

**Entrevistado 4**

Denisse Mariela Yauri Galarza

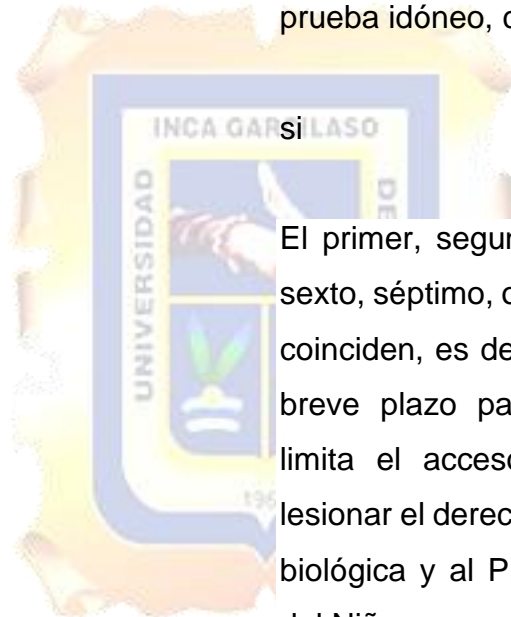
Si, estos casos deberían de acelerarse porque afecta al menor la demora.

**Entrevistado 5**

Luz Edith Girón Gavidia

Si, ¿Por qué? el padre biológico se entera que tiene un hijo, que ha sido reconocido por una tercera persona, el padre debe solicitar ante las autoridades del juzgado de familia, se le reconozca su paternidad biológica y no se le vulnere sus derechos y obligaciones y deje sin efecto jurídico la paternidad legal del tercero.

<b>Entrevistado 6</b>	Si, ya que limitaría los accesos de justicia más aún si recién descubren la situación después del periodo establecido.
Jenny Vicente Godoy	
<b>Entrevistado 7</b>	Si
Milagros Inga Condori	
<b>Entrevistado 8</b>	Si
Jimmy Walther Ipince Nicho	
<b>Entrevistado 9</b>	No creo que este plazo límite el acceso de la justicia, en cuanto exista un elemento de prueba idóneo, como la prueba de ADN.
Angel Perez Astoquillca	
<b>Entrevistado 10</b>	si
Guisela Osorio Ramos	
<b>Coincidencias</b>	El primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y decimo entrevistado coinciden, es decir que todos opinan que el breve plazo para impugnar la paternidad limita el acceso a la justicia llegando a lesionar el derecho a la identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño.
<b>Discrepancias</b>	El noveno entrevistado discrepa de los demás al considerar que el plazo no vulnera el acceso a la justicia mientras exista presencia de la prueba de ADN.



**Tabla 5**

*Matriz de Triangulación N.º 4*

<b>Entrevistados</b>	4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?
<b>Entrevistado 1</b> Lorenzo Cerrón Villaverde	Las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad sería en primer lugar la colisión de Derechos Fundamentales del cual es titular el menor de edad, en tanto en la actualidad no admite discusión que los menores de edad detenta un derecho fundamental a la identidad biológica, a conocer a su familia y desarrollarse con su familia natural, así el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente establece el Principio del Interés Superior del Niño, y el respeto de sus derechos, asimismo las normas internacionales como el derecho internacional de los derechos Humanos específicamente en el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
<b>Entrevistado 2</b> Kendra Juvitza Del Villar Benavente.	Que se puede vulneran los derechos de defensa y derecho a un nombre de la persona, porque se debe tomar en cuenta la

---

cultura e idiosincrasia de las personas, lo que conlleva que la mayoría de personas no tienen conocimiento del plazo para impugnar la paternidad y también que muchas veces ni siquiera toman conocimiento de la inscripción de paternidad que se realiza.

**Entrevistado 3**

Cecilia Judith Bravo Pocco

Afectación al derecho a la identidad del hijo reconocido.

**Entrevistado 4**

Denisse Mariela Yauri Galarza

Que lamentablemente no se llegue a tener justicia y que el menor sea el más afectado emocionalmente.

**Entrevistado 5**

Luz Edith Girón Gavidia

La duración del trámite casatorio de dos años a 5 años como máximo, la cual es un tiempo exagerado para tramitar un recurso de casación o instancia extraordinaria, con ello se afecta, se vulnera el derecho del interés superior del niño e la identidad biológica.

**Entrevistado 6**

Jenny Vicente Godoy

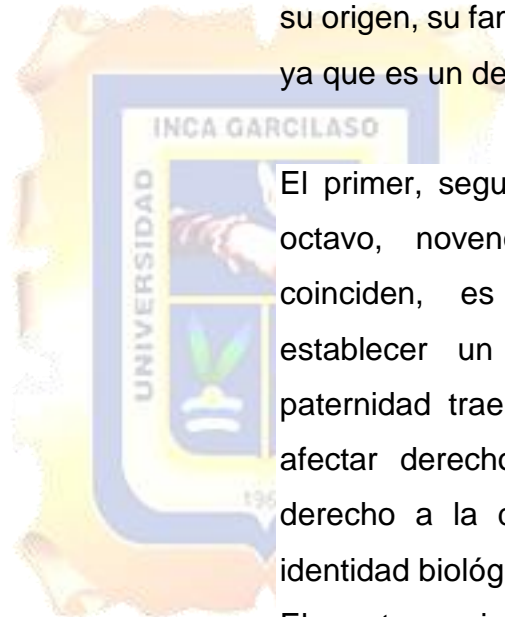
Una de las mayores consecuencias sería la pérdida del derecho a impugnar la paternidad

**Entrevistado 7**

Milagros Inga Condori

El plazo es corto y perjudica a la persona que quiere impugnar la paternidad, ya que no podrá cumplir con sus derechos y obligaciones.

<b>Entrevistado 8</b>	Las consecuencias serias al no poder exigir tu derecho y obligaciones, ya que este plazo que es muy limitativo.
Jimmy Walther Ipince Nicho	
<b>Entrevistado 9</b>	la consecuencia jurídica sería una limitación a los derechos del niño a tener derecho a saber su verdadero apellido.
Angel Perez Astoquillca	
<b>Entrevistado 10</b>	Las consecuencias jurídicas es que se ven afectados a la verdad biológica, a conocer su origen, su familia. Su identidad del menor, ya que es un derecho fundamental
Guisela Osorio Ramos	
<b>Coincidencias</b>	El primer, segundo, tercer, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que opinan que establecer un plazo para impugnar la paternidad trae consecuencias jurídicas al afectar derechos fundamentales como el derecho a la defensa, al nombre y a la identidad biológica.
<b>Discrepancias</b>	El cuarto y quinto entrevistado discrepan de los demás al mencionar que establecer un plazo para impugnar la paternidad afecta al menor emocionalmente, a la impartición de justicia y al interés superior del niño al traer además carga procesal que provoca altas demoras en la impartición de justicia.



**Tabla 6**

*Matriz de Triangulación N.º 5*

<b>Entrevistados</b>	5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?
<b>Entrevistado 1</b> Lorenzo Cerrón Villaverde	Si la considero que debe protegerse el derecho a la verdad biológica, porque el concebido es sujeto de derecho, y el niño o niña tiene derecho a su identidad lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos y ser integrado a la familia biológica, además no solo los intereses patrimoniales o económicos entra a relucir, habitualmente se involucran los afectos, sentimientos, la necesidad de conocer la verdadera identidad, cuestiones de índole moral o sentimental.
<b>Entrevistado 2</b> Kendra Juvitza Del Villar Benavente.	si
<b>Entrevistado 3</b> Cecilia Judith Bravo Pocco	si
<b>Entrevistado 4</b> Denisse Mariela Yauri Galarza	Si, considero que debe primar la verdad biológica
<b>Entrevistado 5</b> Luz Edith Girón Gavidia	Es necesario acortar el plazo del procedimiento de la disputa de paternidad en curso, debido a que se incluye o protege el

---

principio del interés superior del niño y adolescente, en el mejor de los casos, se ha considerado que el proceso lleva un tiempo irrazonable, al menos de dos años y esto debe ser verificado, es cuestionable hacerlo. La mayor parte de este tiempo es por motivos procesales, verificando la identidad del niño.

**Entrevistado 6**

Jenny Vicente Godoy

Si, ya que la limitación de la prioridad de proteger la verdad biológica dependiendo mucho la ética legal.

**Entrevistado 7**

Milagros Inga Condori

Toda persona tiene derecho a saber la verdad, a saber, de donde es su origen.

**Entrevistado 8**

Jimmy Walther Ipince Nicho

Toda persona debe conocer su origen biológica, a saber, la verdad quienes son sus padres.

**Entrevistado 9**

Angel Perez Astoquillca

Si considero que se debe prevalecer, por cuanto el niño y niña tiene derecho a saber quién es su padre oh madre biológica existe un vínculo sanguíneo.

**Entrevistado 10**

Guisela Osorio Ramos

Todo niño tiene derecho a conocer la verdad, a saber, quién es su padre o madre biológico, la cual hay una prueba científica de ADNI, para descartar dudas de su origen.

---

**Coincidencias**

El primer, segundo, tercer, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que opinan que la verdad biológica del niño debe ser salvaguardado a toda costa a pesar del plazo establecido para impugnar la paternidad ya que tanto el concebido como el niño son sujetos de derecho.

**Discrepancias**

El quinto entrevistado discrepa de los demás al mencionar que lo más importante es reducir el plazo del procedimiento de la disputa de paternidad.

---

**Tabla 7**

*Matriz de Triangulación N.º 6*

---

**Entrevistados**

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

---

**Entrevistado 1**

Lorenzo Cerrón Villaverde

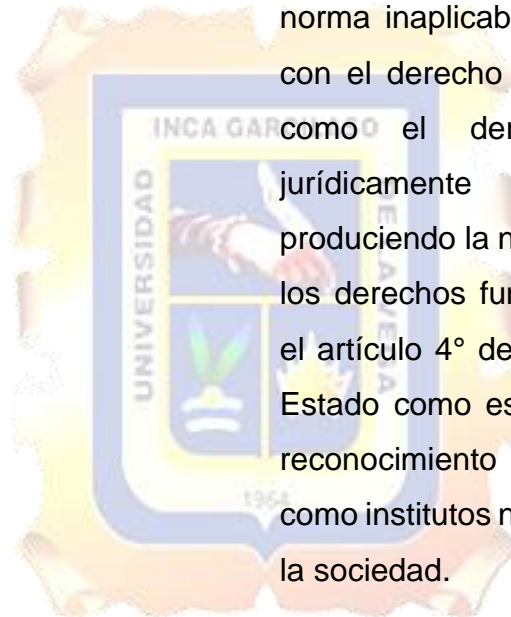
Si, este plazo puede afectar el Interés Superior del Niño en casos de impugnación de paternidad, incoados después del plazo de los 90 días establecido por el artículo 400° del Código Civil, al lesionar el derecho de su identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño, tanto más que resulta perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado, colisionando con los derechos establecidos

---



---

por el artículo 8° de la Convención sobre los derechos del niño comprendiendo tal derecho ente otros el derecho a la nacionalidad, nombre relaciones de familia, la Corte ha establecido asimismo que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado en general como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, en este orden de ideas se advierte que la norma inaplicable se encuentra en colisión con el derecho fundamental a la identidad como el derecho a ser integrado jurídicamente a su familia biológica produciendo la norma citada un conflicto con los derechos fundamentales protegidos por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado como es el derecho a la familia, el reconocimiento constitucional de la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.



**Entrevistado 2**

Kendra Juvitza Del Villar Benavente.

si

**Entrevistado 3**

Cecilia Judith Bravo Pocco

si

**Entrevistado 4**

Denisse Mariela Yauri Galarza

No, considero que es mejor acelerar el proceso, así el niño o niña tendría una verdad.

---

**Entrevistado 5**

Luz Edith Girón Gavidia

Si, afecta el interés superior del niño, se recomienda para los procesos con pretensión de impunidad de paternidad, se dé una vía distinta, como por ejemplo el proceso abreviado o de ser el caso el proceso sumarísimo.

**Entrevistado 6**

Jenny Vicente Godoy

Si, yo considero que podría afectar el interés del niño y afectar gravemente sus relaciones familiares.

**Entrevistado 7**

Milagros Inga Condori

Si

**Entrevistado 8**

Jimmy Walther Ipinche Nicho

Si, le afectaría a su identidad, a saber, la verdad.

**Entrevistado 9**

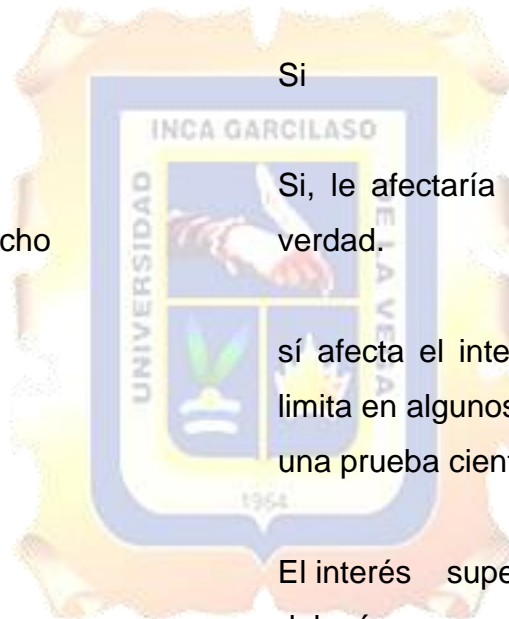
Angel Perez Astoquillca

sí afecta el interés superior del niño, pues limita en algunos casos, cuando no se tenga una prueba científica del ADN,

**Entrevistado 10**

Guisela Osorio Ramos

El interés superior del niño exige que deberíamos considerar cada caso, los hechos y la situación del menor en el cual se ve afectado; debemos de elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él



<b>Coincidencias</b>	El primer, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que opinan que el interés superior del niño es afectado en casos de impugnación de paternidad por el breve plazo establecido en el artículo 400 del código civil.
<b>Discrepancias</b>	El cuarto entrevistado discrepa afirmando que es más importante y más efectivo acelerar los procesos de impugnación de paternidad.

**Tabla 8**

*Matriz de Triangulación N.º 7*

<b>Entrevistados</b>	7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?
<b>Entrevistado 1</b> Lorenzo Cerrón Villaverde	Si la considero adecuado que se presente una propuesta de Reforma del artículo 400° del Código Civil, es más, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el expediente número 3873-2014- San Martin APROBARON la resolución elevada en consulta auto contenido en la resolución número uno expedida el 26 de Diciembre del 2014 de fojas nueve emitida por el juzgado Mixto de Huallaga-Saposoa-de la Corte Superior de Justicia de San Martin que

---

INAPLICO al caso concreto el artículo 400° del Código Civil y admitió a trámite en la vía de proceso de conocimiento la demanda sobre impugnación de Paternidad, en los seguidos por don Alfredo Sandoval Fernández contra doña Marjori Trujillo Guevara sobre impugnación de Paternidad y la devolvieron.

**Entrevistado 2**

si

Kendra Juvitza Del Villar Benavente.

**Entrevistado 3**

si

Cecilia Judith Bravo Pocco

**Entrevistado 4**

Denisse Mariela Yauri Galarza

No, considero que el proceso debería ser lo más corto posible, primando siempre la menor afectación del menor.

**Entrevistado 5**

Luz Edith Girón Gavidia

Si, ya que dicho plazo extingue la acción y el derecho transcurrido el último día de plazo para no incurrir en el causal de improcedencia prevista en la razón de la caducidad art. 423 numeral 3 C.P.C.

**Entrevistado 6**

Jenny Vicente Godoy

Si, ya que podría ampliarse un plazo mayor para establecer la impunidad de paternidad sin afectar a nadie.

**Entrevistado 7**

Milagros Inga Condori

Se debería ampliar el plazo

**Entrevistado 8**

Jimmy Walther Ipince Nicho

Si, ya que podría ampliarse el plazo

<b>Entrevistado 9</b>	Considero que no debería existir un plazo para impugnar la paternidad, pues en algunos casos el padre o la madre llegan a saber la verdad hasta después de 20 años, si son realmente sus hijos biológicos.
Angel Perez Astoquillca	
<b>Entrevistado 10</b>	Se debe considerar un plazo mayor, en estos casos, y modificar el plazo arbitrario para impugnar la paternidad, porque se vulneran varios derechos.
Guisela Osorio Ramos	
<b>Coincidencias</b>	El primer, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que opinan que es si es necesario una reforma del plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del código civil a fin que este tenga un plazo mucho mayor.
<b>Discrepancias</b>	El cuarto entrevistado discrepa afirmando que no considera necesario una reforma del plazo para impugnar la paternidad, sino que es más importante reformar el proceso para que sea lo más corto posible.



**Tabla 9**

*Matriz de Triangulación N.º 8*

<b>Entrevistados</b>	8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?
----------------------	--

---

**Entrevistado 1**

Lorenzo Cerrón Villaverde

- Derecho a la identidad
- Derecho a la verdad del origen biológica
- El interés Superior del niño

**Entrevistado 2**

Kendra Juvitza Del Villar Benavente.

- El derecho a la verdad y al nombre
- El Interés Superior del Niño

**Entrevistado 3**

Cecilia Judith Bravo Pocco

Considero que se busca de modo contradictorio proteger el estatus de la familia, así como el derecho a la identidad del solicitante. Sin embargo, considero que se debe hacer un análisis especializado de los mecanismos utilizados para la aplicación del mencionado artículo.

**Entrevistado 4**

Denisse Mariela Yauri Galarza

Derecho a tener una identidad y el derecho a tener una familia

**Entrevistado 5**

Luz Edith Girón Gavidia

Ante la relación que existe entre el principio de interés superior del niño y adolescente con el proceso de impugnación de paternidad, es que debe el plazo de la caducidad de impugnación, debe ser regulado en la legislación civil peruana, la cual afecta el derecho constitucional a la identidad de la persona, la verdad genética de la prueba científica del ADN, debe tener prevalencia sobre el plazo de caducidad.

---

**Entrevistado 6**

Jenny Vicente Godoy

El derecho a la identidad busca principalmente equilibrar los derechos de las partes afectadas, buscando estabilidad y certeza jurídica.

**Entrevistado 7**

Milagros Inga Condori

El derecho a la identidad a un nombre propio de quienes son sus verdaderos padres.  
A la verdad biológica.

**Entrevistado 8**

Jimmy Walther Ipince Nicho

El derecho a la identidad.  
El interés superior del niño.  
La verdad biológica.

**Entrevistado 9**

Angel Perez Astoquillca

considero que el legislador al momento de elaborar la norma no ha previsto, con la problemática que hoy en día atravesamos, en cuyo casos se ve con las numerosas demandas por impugnación de paternidad ante el sistema judicial, posiblemente ha buscado que el niño que tenga una identidad a un apellido, sin embargo en la actualidad y por las tratados y nuestra corte suprema, Tribunal Constitucional han dejado establecidos las directrices, en cuanto a las normas que afectan el interés superior de niño y adolescentes.

**Entrevistado 10**

Guisela Osorio Ramos

Son vulnerados los derechos a la identidad, el interés superior del niño, a saber, la verdad su origen, el derecho a tener una familia.

---

**Coincidencias**

El primer, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo entrevistado coinciden, es decir que opinan que el plazo para impugnar la paternidad busca proteger derechos fundamentales como el derecho a la verdad biológica y el derecho a la identidad, así como el interés superior del niño.

**Discrepancias**

El tercer entrevistado discrepa afirmando que no considera que se busca de modo contradictorio proteger el estatus de la familia, así como el derecho a la identidad del solicitante.

---

**Resultado de la investigación****Tabla 10**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 1*

---

**Resultado N.º 01****Interpretación**

Respecto a la primera interrogante sobre si se tiene conocimiento que el artículo 400º del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento, se logra entender que, los entrevistados si cuentan con conocimiento del breve plazo establecido en el artículo 400º del Código Civil. Sin embargo, la unanimidad en el conocimiento contrasta con la diversidad de opiniones expresadas en relación con la validez y los efectos de dicho plazo. Mientras algunos

---



---

entrevistados muestran conformidad con el conocimiento de la norma, otros destacan su percepción de que esta disposición puede resultar lesiva para los derechos constitucionales, especialmente en lo que respecta al interés superior del niño y la identidad biológica.

---

### **Tabla 11**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 2*

---

#### **Resultado N.º 02**

---

#### **Interpretación**

Respecto a la segunda interrogante sobre si se considera que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas, se logra entender que, existe un conceso general en donde todos los entrevistados tienen la percepción de que el breve plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil afecta los derechos de las personas involucradas, con especial énfasis en el impacto sobre los derechos de identidad, especialmente en el caso de los menores de edad. Existiendo una preocupación acerca de cómo esta norma podría restringir el derecho constitucional a la identidad de quienes son formalmente reconocidos como hijos o hijas, incluso cuando las circunstancias evidencien la imposibilidad del vínculo biológico.

---

### **Tabla 12**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 3*

---

#### **Resultado N.º 03**

---

---

**Interpretación**

Respecto a la tercera interrogante sobre si se considera que el plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad, se logra entender que, existe una unanimidad respecto a que el plazo de 90 días limita significativamente el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad considerándolo insuficiente y potencialmente perjudicial para el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, se expresa preocupación de que esta limitación temporal afecte especialmente al menor, siendo contrario al Principio del Interés Superior del Niño y a los derechos de identidad y familia biológica.

---

**Tabla 13**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 4*

---

**Resultado N.º 04****Interpretación**

Respecto a la cuarta interrogante sobre cuáles serían las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad, se logra entender que, la imposición de un plazo o un plazo para impugnar la paternidad tan corto afecta derechos fundamentales como el derecho a la defensa, al nombre y a la identidad biológica del menor. Asimismo, también se menciona se afecta al menor emocionalmente atentando contra el interés superior del niño y la impartición de justicia.

---

**Tabla 14**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 5*

---

<b>Resultado N.º 05</b>	
<b>Interpretación</b>	Respecto a la quinta interrogante sobre si se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido, se logra entender que, es fundamental proteger el derecho a la verdad biológica del concebido y del niño, ya que este derecho comprende aspectos esenciales como la identidad, el nombre y la integración a la familia biológica.

---

**Tabla 15**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 6*

---

<b>Resultado N.º 06</b>	
<b>Interpretación</b>	Respecto a la sexta interrogante sobre si se cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad, se logra entender que, este plazo vigente en el artículo 400 del código civil si puede lesionar el derecho a la identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño ya que esta limitación temporal podría entrar en conflicto con derechos fundamentales protegidos tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño como por la Constitución Política del Perú.

---

**Tabla 16**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 7*

<b>Resultado N.º 07</b>	
<b>Interpretación</b>	Respecto a la séptima interrogante sobre si se considera adecuado establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad, se logra entender que, si es necesario una reforma del plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del código civil a fin que este tenga un plazo mucho mayor ya que el actual plazo de 90 días podría resultar insuficiente y, por ende, limitar el acceso a la justicia y la protección de derechos fundamentales.

**Tabla 17**

*Resultado de la interpretación de la Matriz N.º 8*

<b>Resultado N.º 08</b>	
<b>Interpretación</b>	Respecto al interrogante número ocho sobre qué derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú, se entiende que, en el Perú el vigente plazo está orientado a proteger varios derechos fundamentales como el derecho a la identidad, el derecho a la verdad del origen biológico y el interés superior del niño, así como resguardar la estabilidad de la familia y, al mismo tiempo, garantizar el derecho del solicitante a conocer su identidad.

## 4.2. Contrastación de hipótesis

H1: El plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del Código Civil vulnera los derechos a la identidad, a la verdad biológica y el interés superior del niño.

A partir del análisis de las respuestas de los entrevistados, se observa que, el presente plazo de 90 días para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del Código Civil representa una potencial vulneración de derechos fundamentales y constitucionales como pueden ser el derecho a la identidad, a la verdad biológica y el interés superior del niño reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Además, la complejidad de los lazos familiares y los aspectos sentimentales asociados a la identidad biológica no se ajustan necesariamente a este plazo al ser tan corto, lo que podría resultar en una privación injusta de derechos en la que no solo limita, sino que lesiona el derecho a la identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño.

En base a la respuesta de los entrevistados también se logra señalar que el derecho a la identidad consagrado en nuestra constitución política del Perú debe ser protegido y el plazo de 90 días puede resultar insuficiente para ejercer este derecho, especialmente considerando aspectos morales y sentimentales asociados a la identidad biológica del menor siendo que el plazo limita la posibilidad de impugnar la paternidad después de dicho periodo, lo que podría afectar emocional y psicológicamente al menor, especialmente si la necesidad de impugnación surge más allá de los 90 días. Además, con este plazo se busca de modo contradictorio proteger el estatus de la familia, así como el derecho a la identidad del solicitante. Sin embargo, se debe hacer un análisis especializado de los mecanismos utilizados para la aplicación del artículo 400 del código civil ya que por esta consideración se debería declarar inaplicable el artículo 400° del Código Civil, vía control difuso, por incompatibilidad constitucional, puesto que no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que haga uso de exigir el reconocimiento impugnatorio de un menor de edad del cual tenga sospechas que no es su hijo.

H0: El plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del Código Civil si vulnera los derechos fundamentales a la identidad, a la verdad biológica y el interés superior del niño.

### **4.3. Discusión de resultados**

De los resultados obtenidos podemos entender que el plazo para impugnar la paternidad establecida en el artículo 400 del Código Civil vulnera derechos fundamentales como lo son los derechos a la verdad biológica y el interés superior del niño, guarda relación con las respuestas obtenidas de los entrevistados porque de modo general el plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del Código Civil provoca una afectación ya que es inaplicable por incompatibilidad constitucional, puesto que no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que haga uso de exigir el reconocimiento impugnatorio de un menor de edad del cual tenga sospechas que no es su hijo siendo una atentado contra el interés superior del niño y a sus derechos fundamentales.

En cuanto al objetivo general: Analizar y evaluar los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad.

De acuerdo a la comprensión de los entrevistados podemos analizar que el plazo de 90 días para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del código civil vulnera derechos fundamentales como lo son el derecho a la identidad, a la verdad biológica y el interés superior del niño reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Los plazos estipulados en la normativa peruana están hechos con la finalidad de ejercitar el derecho, así como realizar una impartición de Justicia que sea lo más célebre posible. Sin embargo, cuando hablamos de el plazo para impugnar la paternidad estamos hablando de un plazo que al finalizar no da derechos, sino que te quita un derecho que es el de poder impugnar la paternidad de un hijo que se sospecha no se comparte relación biológica. Esto se relaciona principalmente con el atentado contra el derecho a la identidad la cual es considerada un derecho fundamental, y algunos entrevistados expresan preocupación de que un plazo tan corto puede fácilmente no ser suficiente para abordar la complejidad de la identidad personal,

especialmente en situaciones familiares que con facilidad pueden volverse más complejas con la intervención de más miembros de la familia.

De manera internacional Ramirez et al. (2020) en su estudio sobre el análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador, dice que, el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales del niño, ya que protege al menor de la discriminación en el hogar, la comunidad, el sistema educativo y el entorno institucional. Además, el niño tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico y a asumir el apellido de su verdadero padre; no hacerlo sería un intento de impedir el desarrollo integral del menor. Sin embargo, al no existir una ley que garantice la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad, se vulnera el derecho constitucional a la igualdad, ya que el padre engañado no puede impugnar el reconocimiento voluntario. Como consecuencia, el menor se ve obligado a adoptar una identidad falsa que no coincide con la de su padre biológico. Lo mencionado por el autor no guarda relación directa con el objetivo general, puesto que el autor se enfoca en cómo en el Ecuador no existe una ley específica para la impugnación de la paternidad de forma voluntaria lo cual vulnera el derecho constitucional a la igualdad impidiendo al padre poder ejercer su derecho a impugnar el reconocimiento del menor en cuestión. Sin embargo, el presente estudio suministra información muy importante al estudiar como el niño tiene el derecho fundamental a reconocer su verdad y origen biológico, así como asumir el apellido de su padre ya que de no poder gozar de ese derecho atenta contra el correcto desarrollo integral del menor de edad lo cual está protegido tanto constitucional como internacionalmente.

De acuerdo al primer objetivo específico: Analizar los derechos protegidos en el plazo para la impugnación de paternidad.

En base a la comprensión de los entrevistados se debe interpretar que en lo que respecta a los derechos protegidos por el plazo para impugnar la paternidad se encuentran la protección del estatus de la familia, el derecho a la identidad tanto del padre como del menor, el derecho a la verdad, el interés superior del niño y el derecho a tener una familia. Sin embargo, cuando hablamos del plazo para impugnar la

paternidad encontramos una contradicción ya que se supone que el plazo busca proteger a la familia, así como el derecho a la identidad del solicitante y el menor afectado. Sin embargo, al ser un plazo tan breve este termina por ser un obstáculo que incluso puede ser inaplicable por incompatibilidad constitucional al no existir una razón que sea objetiva y razonable que obligue al padre de familia a no ejercer su derecho a impugnar la paternidad de un menor que biológicamente no es su hijo.

Huaranga (2021) en su investigación sobre la Impugnación de paternidad a través de ADN y la afectación del derecho a la identidad del niño en el segundo juzgado de familia de Huacho, se concluyó que, el derecho a la identidad es el derecho inalienable de toda persona a ser quien es; tiene dos componentes que deben salvaguardarse: el componente estático, que se refiere a la identificación, como la fecha de nacimiento de una persona, su nombre y apellidos, su estado civil, etc.; y el componente dinámico, que es el componente más amplio y duradero, que se refiere al sentido que tiene el individuo de quién es. Lo mencionado por el autor guarda relación directa con el objetivo específico primero puesto que el autor explica cómo el derecho a la identidad es un derecho inalienable de toda persona el cual contiene diversos componentes como la identificación la fecha de nacimiento el nombre el apellido etcétera los cuales son garantizados y protegidos tanto nacional como internacionalmente.

De acuerdo al segundo objetivo específico: Analizar las consecuencias jurídicas y sociales del plazo para impugnar la paternidad.

En base a la comprensión de los entrevistados se entiende que las consecuencias jurídicas y sociales que ha traído el plazo de 90 días para impugnar la paternidad es primero la colisión de derechos fundamentales como el derecho a la identidad, a la defensa, al nombre y a la verdad biológica siendo especialmente afectados los derechos del menor de edad ya que este plazo atenta contra el principio del interés superior del niño y de las propias normas nacionales e internacionales quienes velan por priorizar la protección del menor de edad a toda costa ya que nuestra constitución política del Perú establece la protección a la familia y especialmente al niño y al anciano en situación de abandono. Asimismo este plazo atenta contra el propio sistema judicial ya que limita y



lesiona el correcto acceso a la justicia de toda persona en los casos de impugnación de paternidad al tener un plazo tan corto ya que en el caso de superar el plazo de los 90 días que establece el artículo 400° del código civil, habría caducado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, lo cual representa una grave afectación a la legislación peruana sino a la propia sociedad peruana en general impidiendo ejercer un derecho protegido por la constitución política del Perú.

Esta investigación guarda relación con Saravia (2018) en su estudio sobre la consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad, se concluyó que la finalidad de la intervención del legislador se encuentra limitada por los artículos 395° y 400° del Código Civil, ya que este tiene como misión preservar y fortalecer el estatuto familiar, el cual se encuentra resguardado por el artículo 4° de la Constitución Política, norma constitucional que sostiene la institución de la familia como persona jurídica. Este aporte del autor guarda relación con el objetivo específico segundo debido a que explica una consecuencia jurídica traída por el artículo 400 del código civil al interferir con la correcta impartición de Justicia al limitar al legislador por el plazo tan corto que se encuentra en dicho artículo impidiendo que se fortalezca a la familia por más que esta se encuentra protegida por la constitución política del Perú.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**



## 5.1. Conclusión

**Primera:** Cumpliendo con el objetivo general: Analizar y evaluar los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad; se concluye que el actual y vigente plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se tiene conocimiento del hecho establecido en el artículo 400 del código civil sí afecta y vulnera derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución y legislación en general como lo son el derecho a la identidad, a la verdad biológica y Especialmente al interés superior del niño. Además de una limitación del acceso a la justicia debido al corto plazo de 90 días establecido el cual limita y lesiona los derechos constitucionales garantizados en la carta magna resultando perjudicial en la correcta impartición de justicia y en la protección de la familia ya que impide al padre ejercer su derecho a la impugnación de la paternidad de un menor del cual sospecha no comparte lazos consanguíneos.

**Segunda:** Cumpliendo con el primer objetivo específico: Analizar los derechos protegidos en el plazo para la impugnación de paternidad; se concluye que el plazo de impugnación de la paternidad tiene un carácter de protección a la familia ya que lo que busca es la salvaguarda de derechos fundamentales como el derecho a la identidad y al origen biológico tratando de primar siempre el interés superior del niño para que esté siempre pueda contar con una familia que lo cuide y proteja, resguardando de esta forma la estabilidad de la familia y, al mismo tiempo, garantizar el derecho del solicitante a conocer su identidad.

**Tercera:** Cumpliendo con el segundo objetivo específico: Analizar las consecuencias jurídicas y sociales del plazo para impugnar la paternidad; se concluye que el plazo para impugnar la paternidad de 90 días establecido en el artículo 400 del código civil sí trae consecuencias jurídicas y sociales como lo es la afectación de derechos fundamentales garantizados por la constitución política del Perú como el derecho a la defensa, al nombre y a la identidad biológica del menor, así como el interés superior del niño. Además, es importante resaltar la afectación física y emocional que

recibe el menor de edad que tiene que pasar por una situación familiar tan compleja como al no saber cuáles son sus padres biológicos.

## 5.2. Recomendaciones

**Primera:** Se recomienda realizar una medida de ampliación del plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del código civil de 90 días a 365 días, de esta forma se daría un margen de acción mucho más amplio a las familias para poder tomar las acciones legales necesarias para solucionar el conflicto.

**Segunda:** Se recomienda tomar medidas para volver el proceso de impugnación de paternidad más corto y célebre con la finalidad de facilitar el ejercicio de este derecho a las partes involucradas y así saber la verdad biológica del menor

**Tercera:** Se recomienda que el estado peruano pueda implementar políticas públicas que puedan atender esta creciente problemática que cada vez se está volviendo más común en nuestro país.



## Referencias

- Aguilar, I. (2017). *LA NEGACIÓN DEL PADRE AL RECONOCIMIENTO DEL HIJO Y LA IMPUGNACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA*. [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.COMER\\_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2)
- Aza, A. (2006). La verdad os hará libres: entre la irrevocabilidad del reconocimiento y el ADN. *Advocatus*, 14. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2853/2741>
- Beltrán, E. (2021). *EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LAS PROBLEMÁTICAS DE LAS ACCIONES DE FILIACIÓN EN RELACIÓN A SU PRESCRIPTIBILIDAD*. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182119/El-derecho-a-la-identidad-y-las-problematicas-de-las-acciones-de-filiacion-en-relacion.pdf?sequence=1>
- Bolaños, M., Oliva, Z., & Reyes, V. (2018). *LA LEGITIMACIÓN DEL PADRE BIOLÓGICO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD ESTABLECIDA POR DISPOSICIÓN DE LEY*. [Tesis de grado, Universidad de el Salvador]. Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/19781/>
- Cabeza, D., & Ríos, D. (2021). *Las herramientas jurídicas y científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia*. [Tesis de Postgrado, Universidad Libre de Colombia]. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20628/TRABAJO%20FINAL%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Camacho, M., & Chuquiviguel, J. (2020). *RAZONES JURÍDICAS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO CIVIL A FIN DE QUE PROCEDA LA REVOCACIÓN JUDICIAL DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL*. [Tesis de grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1360/TESIS%20CAMACHO%20-%20CHUQUIVIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Camargo, E., & Verjel, M. (2014). ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad? *Reflexión Política*, 16(31), 160-170. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11031312013>
- Chávez, L. (3 de Julio de 2018). *MAGISTRADA DE LIMA ESTE INFORMÓ SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimaestepj/s\\_csj\\_lima\\_este\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csjle\\_n\\_notas\\_97\\_2018](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimaestepj/s_csj_lima_este_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjle_n_notas_97_2018)

Chiabra, M. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela ju-risdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, 67-74. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>

Codigo Civil Chileno. (2000). Obtenido de <https://transparencia.cdsprovidencia.cl/documentos/PMN/MNO/PMNMNO008.pdf>

Codigo Civil Colombiano. (2006). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf)

Código Civil Peruano. (1984). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Comision Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Las familias y su proteccion juridica*. Ciudad de Mexico. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf)

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución*. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

Corte Constitucional de Colombia . (2017). *Sentencia T-207/17*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de marzo de 2015). *Consulta EXP. N° 3873-2014 SAN MARTIN*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Control-difuso-Aprueban-inaplicacion-del-art.-400-del-Codigo-Civil-plazo-de-impugnacion-de-paternidad.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (3 de mayo de 2016). *Sentencia CAS.N° 1622-2015 AREQUIPA. Impugnación de Reconocimiento de Paternidad*. Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-1622-2015-Arequipa.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (10 de Noviembre de 2017). *Consulta N°22958-2017 Lambayeque*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6c63ac0043261c728499a51c629fb1f0/022958-2017%28270865%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6c63ac0043261c728499a51c629fb1f0>

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente. (22 de junio de 2021). *Sentencia Casación N° 4560-2018 ICA, Impugnación de Paternidad*. Obtenido de [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4560-2018-ICA\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4560-2018-ICA_LALEY.pdf)

- Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda. (30 de setiembre de 2009). *Voto N° 2009-000972 Costa Rica*.  
Obtenido de Se acoge recurso de revisión contra sentencia en proceso de investigación de paternidad: [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N7/contenido/PDFs/7.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N7/contenido/PDFs/7.pdf)
- Gilberd, A. (2020). La infancia en el antiguo egipto. *National Geographic*. Obtenido de [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/infancia-antiguo-egipto\\_15886](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/infancia-antiguo-egipto_15886)
- Guerrera , H., & Rojas, V. (2022). Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho, 2021. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4), 2089-2103. Obtenido de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2741>
- Huaranga, J. (2021). *Impugnación de paternidad a través de ADN y la afectación del derecho a la identidad del niño en el segundo juzgado de familia de Huacho, 2018 - 2019*. [Tesis de grado, Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión]. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/5887>
- Inocente, K. (2020). *Plazo de impugnación de paternidad y la prevalencia de la verdad genética*. [Tesis de grado, Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión]. Obtenido de <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/4288>
- Ley N° 28457. (2004). Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Obtenido de [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad\\_nacional\\_paternidad/4\\_Ley\\_28457.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_paternidad/4_Ley_28457.pdf)
- Monroy, J. (1988). El proceso civil en el Perú: origen y destino. *Ius Et Praxis*, 12(012), 237-245. Obtenido de [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/ius\\_et\\_Praxis/article/view/3391](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/ius_et_Praxis/article/view/3391)
- Morales, S. (2015). LA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN. *Perfilesde lasCienciasSociales*. Obtenido de <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/1038/907>
- Muñoz, G., & Alejandria, F. (2022). Las acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial. *Revista Ciencia y Desarrollo*, 7-26.
- Olavarria, M. (2002). De la casa al laboratorio. La teoría del parentesco hoy día. *Alteridades*, 12(24), 99-116. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/747/74702408.pdf>
- Peña, G. (2021). *LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL VULNERA PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO RESPECTO AL PLAZO QUE OTORGA LA LEY*. [Tesis de grado, Universidad Autónoma del Perú]. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1196/Pena%20Bernaola%2c%20Gilda%20Sulay.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Perez, M. (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. En *Capítulo Noveno: El Parentesco*.
- Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. En la filiación. Nostra Ediciones. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/12.pdf>
- Pleno Jurisdiccional Distrital Familia. (agosto de 2012). *Hijos extramatrimoniales*. Obtenido de [https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/9c1888804d192a40ad45efe93f7fa794/Pleno%2Bdistrita%2Bfamilia%2Bventanilla-2017\\_228-454.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=url&CACHEID=9c1888804d192a40ad45efe93f7fa794](https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/9c1888804d192a40ad45efe93f7fa794/Pleno%2Bdistrita%2Bfamilia%2Bventanilla-2017_228-454.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=9c1888804d192a40ad45efe93f7fa794)
- Quicios, M. (2005). La impugnación de la paternidad matrimonial. Estado de la cuestión tras las SSTC 138/2005, de 26 de mayo, y 156/2005, de 9 de junio. *Derecho Privado y Constitución*, 259-318. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2141010>
- Ramírez, C. (2020). *El reconocimiento por complacencia en Colombia y el deber de indemnización al hijo reconocido*. [Tesis de grado, Universidad Antonio Nariño]. Obtenido de <http://repositorio.uan.edu.co/handle/123456789/2063>
- Ramírez, M., Pérez, L., Vilela, W., & Pincay, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *16(72)*, 139-147. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000100139](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139)
- Ramos, M., & Bazán, P. (2019). *Las Limitaciones a la Impugnación de Paternidad de Hijo Extramatrimonial Nacido de Mujer Casada Bajo los Alcances del Interés Superior del Niño y su Identidad*. [Tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú. Obtenido de [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1871/Marivel%20Ramos\\_Pablo%20Bazan\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1871/Marivel%20Ramos_Pablo%20Bazan_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Reino, M. (2016). *“LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRAMITADOS EN EL JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL AÑO 2014”*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3131/1/UNACH-FCP-DER-2016-0057.pdf>
- Roque, L. (2008). TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO Y CONCEPTO DEL NEGOCIO JURÍDICO. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 4(4), 57-74. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/148>
- Sánchez, M. (2016). Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber. *CEFD(34)*, 294-315. Obtenido de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8230/8812>



- Saravia, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Revista del Instituto de la Familia*, 189-208. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1257>
- Taboada, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *Themis*(11), 71-76. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/10746/11237/>
- Taboada, L. (1997). El consentimiento y la declaración de voluntad en la doctrina general del contrato. *Ius Et Veritas*(14). Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15705/16141>
- Tribunal Constitucional. (2022). *Sentencia Rol 11.807-2021*. Obtenido de [https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia3.php?id=11807](https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=11807)
- Tribunal Constitucional de la Republica de Chile. (28 de Julio de 2022). *Sentencia Rol 11.807-2021*. Obtenido de [https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia3.php?id=11807](https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=11807)
- Unicef. (1990). *Convencion sobre los Derechos del Niño*. Santiago de Chile. Obtenido de [https://www.unicef.org/chile/media/3176/file/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.unicef.org/chile/media/3176/file/convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf)
- Varsi, E. (1999). *Filiación, derecho y genética: aproximaciones a la teoría de la filiación biológica*. Fondo de Cultura Económica. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/330224363\\_Filiacion\\_derecho\\_y\\_genetica\\_aproximaciones\\_a\\_la\\_teoría\\_de\\_la\\_filiacion\\_biologica](https://www.researchgate.net/publication/330224363_Filiacion_derecho_y_genetica_aproximaciones_a_la_teoría_de_la_filiacion_biologica)
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi\\_derecho\\_filiacion.pdf?sequence=3](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3)
- Varsi, E. (2019). *Teoría general de los derechos de garantía*. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/8333/Varsi\\_Enrique\\_acciones\\_filiatorias.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/8333/Varsi_Enrique_acciones_filiatorias.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Velasquez, E. (2020). *Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a menor*. [Tesis de grado, Universidad Continental]. Obtenido de [chrome-extensihhttps://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8075/3/IV\\_FDE\\_312\\_TI\\_Velasquez\\_Reyes\\_2020.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8075/3/IV_FDE_312_TI_Velasquez_Reyes_2020.pdf)
- Vergara, J. (2013). Familia y educación familiar en la Grecia antigua. Obtenido de <https://revistas.unav.edu/index.php/estudios-sobre-educacion/article/download/1878/1748/>

Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14). Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709>





### Anexo 1: Matriz de consistencia

#### TITULO: LA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADOR
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cuáles son los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar y evaluar los derechos vulnerados en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad.</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>El plazo para impugnar la paternidad establecido en el artículo 400 del Código Civil vulnera los derechos a la identidad, la verdad biológica y el interés superior del niño.</p>	<p><b>Variables Independiente 1</b></p> <p>impugnación de la paternidad.</p> <p><b>Variable independiente 2</b></p> <p>derechos vulnerados</p> <p><b>Variable dependiente</b></p> <p>la identidad, a la verdad biológica y al interés superior del niño</p>	<p>Alcance de plazo para impugnar la paternidad</p> <p>Efectos en el plazo para impugnar la paternidad</p> <p>Salvaguardar el Interés superior del niño.</p> <p>La vulneración. De derechos</p>
<p><b>Problema Especifico 1</b></p> <p>¿Cómo afecta el derecho a la identidad del menor en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad.?</p>	<p><b>Objetivo Especifico 1</b></p> <p>Determinar los derechos protegidos en el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de la paternidad</p>	<p><b>Hipótesis Especifica 1</b></p> <p>Establecer un plazo idóneo para que no afecten los derechos vulnerados en el artículo 400 del Código Civil sobre la impugnación de la paternidad</p>	<p><b>Variables Independiente 1</b></p> <p>impugnación de la paternidad.</p> <p><b>Variable independiente 2</b></p> <p>derecho a la identidad del menor.</p>	<p>Alcance de plazo para impugnar la paternidad</p> <p>Efectos en el plazo para impugnar la paternidad</p> <p>Derechos protegidos</p>

<p><b>Problema Especifico 2</b></p> <p>¿De qué manera los derechos y obligaciones derivados de la filiación son afectados por el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de paternidad?</p>	<p><b>Objetivo Especifico 2</b></p> <p>Analizar las consecuencias jurídicas y sociales del plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de paternidad.</p>	<p><b>Hipótesis Especifica 2</b></p> <p>Genera consecuencias jurídicas y sociales, por el plazo establecido en el artículo 400° del Código Civil sobre impugnación de paternidad.</p>	<p><b>Variables Independiente 1</b></p> <p>impugnación de la paternidad.</p> <p><b>Variable dependiente</b></p> <p>la identidad del niño, a la verdad biológica y al interés superior del niño.</p>	<p>Plazo idóneo para la impugnación de paternidad</p> <p>La no vulneración de los derechos la identidad del niño, a la verdad biológica y al interés superior del niño.</p>
--	--	---	---	---



## Anexo 2: Guía de preguntas

### Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

Entrevistado/a: .....

Cargo/profesión/grado académico: .....

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?  
.....
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?  
.....
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?  
.....
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?  
.....

5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?

-----

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

-----

7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

-----

8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

-----

## Anexo 3: Respuestas de guía de preguntas

### Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**Entrevistado:** Lorenzo Cerrón Villaverde.

**Cargo/profesión /grado académico:** Especialista Legal

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

#### Preguntas:

**1.- ¿TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE UN PLAZO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD DE 90 DÍAS DESDE QUE SE TOMA CONOCIMIENTO?**

Si, tengo conocimiento

**2.- CONSIDERA UD, QUE ESTE BREVE PLAZO AFECTA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS?**

Considero que esta norma restringiría el derecho Constitucional a la identidad de toda persona que formalmente es tenido como hijo o hija, aun cuando existan circunstancias que evidencien la imposibilidad del vínculo biológico quien aparece como progenitor, lo que colisiona con el derecho a identidad del menor y de ser integrado a su familia biológica, por lo que debe considerarse además el interés superior del niño, por esta consideración debe declararse inaplicable el artículo 400° del Código Civil vía control difuso por incompatibilidad constitucional, puesto que no existe razón objetiva y razonable que impida al padre que accionó el reconocimiento impugnatorio, si es que se acredita al interior de un proceso judicial llevado con las garantías que el referido acto de reconocimiento no se condice con la verdad biológica. Al respecto existen abundante jurisprudencia.



### **3.- CREE QUE ESTE PLAZO LIMITA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD?**

Si, este plazo limita el acceso a la justicia de toda persona en casos de impugnación de paternidad, porque el plazo es muy corto, no solo limita sino que lesiona el derecho de su identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño, tanto más que resulta perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado, en este orden de ideas de superar el plazo de los 90 días que establece el artículo 400° del Código Civil, habría caducado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, en el caso limita el acceso a la justicia. En tal contexto el plazo de caducidad de Impugnación de Paternidad contenido en el artículo 400° del Código Civil **prima facie** en un examen abstracto tendría una finalidad constitucional cual es la protección consolidación del estado de familia, sin embargo, no se observa que el medio para obtener dicha finalidad en el caso no resulte idóneo ya que la norma limita el derecho a la familia y a la identidad restringiendo la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor

### **4.- CUALES CREE QUE SON LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE ESTABLECER UN PLAZO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD?**

Las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad sería en primer lugar la colisión de Derechos Fundamentales del cual es titular el menor de edad, en tanto en la actualidad no admite discusión que los menores de edad detenta un derecho fundamental a la identidad biológica, a conocer a su familia y desarrollarse con su familia natural, así el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente establece el Principio del Interés Superior del Niño, y el respeto de sus derechos, asimismo las normas internacionales como el derecho internacional de los derechos Humanos específicamente en el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

### **5.- CONSIDERA QUE SE DEBE PROTEGER EL DERECHO A LA VERDAD BIOLOGICA POR ENCIMA DE LIMITACION DE UN PLAZO PREVIAMENTE ESTABLECIDO?**

Si la considero que debe protegerse el derecho a la verdad biológica, porque el concebido es sujeto de derecho, y el niño o niña tiene derecho a su identidad lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos y ser integrado a la familia biológica, además no solo los intereses patrimoniales o económicos entra a relucir, habitualmente se involucran los afectos, sentimientos, la necesidad de conocer la verdadera identidad, cuestiones de índole moral o sentimental.

**6.- CREE QUE ESTE PLAZO PODRIA AFECTAR EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN CASOS DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD?**

Si, este plazo puede afectar el Interés Superior del Niño en casos de impugnación de paternidad, incoados después del plazo de los 90 días establecido por el artículo 400° del Código Civil, al lesionar el derecho de su identidad, a la familia biológica y al Principio del Interés Superior del Niño, tanto más que resulta perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado, colisionando con los derechos establecidos por el artículo 8° de la Convención sobre los derechos del niño comprendiendo tal derecho ente otros el derecho a la nacionalidad, nombre relaciones de familia, la Corte ha establecido asimismo que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado en general como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, en este orden de ideas se advierte que la norma inaplicable se encuentra en colisión con el derecho fundamental a la identidad como el derecho a ser integrado jurídicamente a su familia biológica produciendo la norma citada un conflicto con los derechos fundamentales protegidos por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado como es el derecho a la familia, el reconocimiento constitucional de la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. “

**7.- CONSIDERA ADECUADO UNA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 400° DEL CÓDIGO CIVIL CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN MAYOR PLAZO PARA PODER IMPUGNAR LA PATERNIDAD?**

Si la considero adecuado que se presente una propuesta de Reforma del artículo 400° del Código Civil, es más, la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el expediente número 3873-2014- San Martin **APROBARON** la resolución elevada en consulta auto contenido en la resolución número uno expedida el 26 de Diciembre del 20143 de fojas nueve emitida por el juzgado Mixto de Huallaga-Saposoa-de la Corte Superior de Justicia de San Martin que **INAPLICO** al caso concreto el artículo 400° del Código Civil y admitió a trámite en la vía de proceso de conocimiento la demanda sobre impugnación de Paternidad, en los seguidos por don Alfredo Sandoval Fernández contra doña Marjori Trujillo Guevara sobre impugnación de Paternidad y la devolvieron

**8.- EN SU OPINION QUE DERECHOS BUSCAN SER PROTEGIDOS POR EL VIGENTE PLAZO PARA LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN EL PERU**

- Derecho a la identidad
- Derecho a la verdad del origen biológica
- El interés Superior del niño

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Kendra Juvitza Del Villar Benavente

**Cargo/profesión/grado académico:** Asistente en Función Fiscal / Abogada / titulada

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?
  - a. Si
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?
  - a. Si
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?
  - a. Si
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?

Que, se puede vulnerar los derechos de defensa y derecho a un nombre de la persona, porque se debe tomar en cuenta la cultura e idiosincrasia de

las personas, lo que conlleva que la mayoría de personas no tienen conocimiento del plazo para impugnar la paternidad y también que muchas veces ni siquiera toman conocimiento de la inscripción de paternidad que se realiza.

5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?

a. Si

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

Si

7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

Si

8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

- El derecho a la verdad y al nombre
- El Interés Superior del Niño

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Cecilia Judith Bravo Pocco

**Cargo/profesión/grado académico:** XI ciclo carrera – Derecho

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?  
- Si
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?  
- Si
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?  
- Si
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?  
Afectación al derecho a la identidad del hijo reconocido.
5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?  
- Si

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?
  - Si
7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?
  - Si
8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?
  - Considero que se busca de modo contradictorio proteger el estatus de la familia, así como el derecho a la identidad del solicitante.

Sin embargo, considero que se debe hacer un análisis especializado de los mecanismos utilizados para la aplicación del mencionado artículo.

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**Título:** La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Denisse Mariela Yauri Galarza

**Cargo/profesión/grado académico:** Economista

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

- 1 ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?
  - Si
- 2 ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?
  - Si, definitivamente son los más afectados sobre todo el niño o niña.
- 3 ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?
  - Si, estos casos deberían de acelerarse porque afecta al menor la demora.
- 4 ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?
  - Que lamentablemente no se llegue a tener justicia y que el menor sea el más afectado emocionalmente.



- 5 ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?
- Si, considero que debe primar la verdad biológica.
- 6 ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?
- No, considero que es mejor acelerar el proceso, así el niño o niña tendría una verdad.
- 7 ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?
- No, considero que el proceso debería ser lo más corto posible, primando siempre la menor afectación del menor.
- 8 ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?
- Derecho a tener una identidad y el derecho a tener una familia.

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**Título:** La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Luz Edith Girón Gavidia

**Cargo/profesión/grado académico:** Bachiller de derecho

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1 ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?

- Si, aunque resulta lesivo a los derechos constitucionales y así mismo al interés superior del niño, la identidad biológica por lo que es aplicable para verificar la autenticidad y convencionalidad.

2 ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?

- Si, ¿Por qué? puede darse el hecho de infringir y afectar los derechos de las personas involucradas.

3 ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?

Si, ¿Por qué? el padre biológico se entera que tiene un hijo, que ha sido reconocido por una tercera persona, el padre debe solicitar ante las autoridades del juzgado de familia, se le reconozca su paternidad biológica y no se le vulnere

sus derechos y obligaciones y deje sin efecto jurídico la paternidad legal del tercero.

- 4 ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?

La duración del trámite casatorio de dos años a 5 años como máximo, la cual es un tiempo exagerado para tramitar un recurso de casación o instancia extraordinaria, con ello se afecta, se vulnera el derecho del interés superior del niño e la identidad biológica.

- 5 ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?

Es necesario acortar el plazo del procedimiento de la disputa de paternidad en curso, debido a que se incluye o protege el principio del interés superior del niño y adolescente, en el mejor de los casos, se ha considerado que el proceso lleva un tiempo irrazonable, al menos de dos años y esto debe ser verificado, es cuestionable hacerlo. La mayor parte de este tiempo es por motivos procesales, verificando la identidad del niño.

- 6 ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

Si, afecta el interés superior del niño, se recomienda para los procesos con pretensión de impunidad de paternidad, se dé una vía distinta, como por ejemplo el proceso abreviado o de ser el caso el proceso sumarísimo.

- 7 ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

Si, ya que dicho plazo extingue la acción y el derecho transcurrido el último día de plazo para no incurrir en el causal de improcedencia prevista en la razón de la caducidad art. 423 numeral 3 C.P.C.

- 8 ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

Ante la relación que existe entre el principio de interés superior del niño y adolescente con el proceso de impugnación de paternidad, es que debe el plazo de la caducidad de impugnación, debe ser regulado en la legislación civil peruana, la cual afecta el derecho constitucional a la identidad de la persona, la verdad genética de la prueba científica del ADN, debe tener prevalencia sobre el plazo de caducidad.

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Jenny Vicente Godoy

**Cargo/profesión/grado académico:** abogada

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?  
Si, tengo conocimiento.
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?  
Considero que, si puede afectar a la brevedad los derechos de las personas involucradas, ya que se puede limitar la capacidad de impugnar la paternidad
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?  
Si, ya que limitaría los accesos de justicia más aún si recién descubren la situación después del periodo establecido.
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?  
Una de las mayores consecuencias sería la pérdida del derecho a impugnar la paternidad

5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?  
Si, ya que la limitación de la prioridad de proteger la verdad biológica dependiendo mucho la ética legal.
6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?  
Si, yo considero que podría afectar el interés del niño y afectar gravemente sus relaciones familiares.
7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?  
Si, ya que podría ampliarse un plazo mayor para establecer la impunidad de paternidad sin afectar a nadie.
8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú? El derecho a la identidad Busca principalmente equilibrar los derechos de las partes afectadas, buscando estabilidad y certeza jurídica.

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Milagros Inga Condori.

**Cargo/profesión/grado académico:** bachiller

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?  
SI
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?  
SI
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?  
Si
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?  
El plazo es corto y perjudica a la persona que quiere impugnar la paternidad, ya que no podrá cumplir con sus derechos y obligaciones.
5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?  
Toda persona tiene derecho a saber la verdad, a saber, de donde es su origen.

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

Si

7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

Se debería ampliar el plazo

8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

El derecho a la identidad a un nombre propio de quienes son sus verdaderos padres.

A la verdad biológica



## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Jimmy Walther Ipince Nicho

**Cargo/profesión/grado académico:** abogado

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?  
Si, tengo conocimiento.
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?  
Si, afecta el plazo por ser muy perentorio, es muy limitativo el tiempo para impugnar.
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?  
Si,
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?  
Las consecuencias serías al no poder exigir tu derecho y obligaciones, ya que este plazo que es muy limitativo.
5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?

Toda persona debe conocer su origen biológica, a saber, la verdad quienes son sus padres.

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

Si, le afectaría a su identidad, a saber, la verdad.

7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

Si, ya que podría ampliarse el plazo

8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

El derecho a la identidad.

El interés superior del niño

La verdad biológica

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** ANGEL PEREZ ASTOQUILLCA

**Cargo/profesión/grado académico:** ABOGADO

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?

Respuesta, si tengo conocimiento, del plazo que establece la norma, pero así mismo de la revisión de la base legal, resalta desde que se toma conocimiento, podemos citar a modo de ejemplo, cuando el padre o la madre han sido inducidos a error al reconocer a un hijo que no es suyo.

2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?

Respuesta, es un plazo que afecta a las partes procesales, sin embargo los administradores de justicia por la máximas de las experiencias y por el bien superior del niño y adolescente, admiten la cusas toda vez que el niño urge de tener una identidad derecho fundamental en nuestra Constitución.

3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?

Respuesta, no creo que este plazo limite el acceso de la justicia, en cuanto exista un elemento de prueba idóneo, como la prueba de ADN.

4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?

Respuesta, la consecuencia jurídica, sería una limitación a los derechos del niño a tener derecho a saber su verdadero apellido.

5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?

Respuesta. Si considero que se debe prevalecer, por cuanto el niño y niña tiene derecho a saber quien es su padre oh madre biológica existe un vínculo sanguíneo.

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

Respuesta, si afecta el interés superior del niño, pues limita en algunos casos, cuando no se tenga una prueba científica del ADN.

7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

Respuesta, considero que no debería existir un plazo para impugnar la paternidad, pues en algunos casos el padre o la madre llegan a saber la verdad hasta después de 20 años, si son realmente sus hijos biológicos.

8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

Respuesta. – considero que el legislador al momento de elaborar la norma no ha previsto, con la problemática que hoy en día a travesamos, en cuyo casos se ve con las numerosas demandas por impugnación de paternidad ante el sistema judicial, posiblemente ha buscado que el niño que tenga una identidad a un apellido, sin embargo en la actualidad y por las tratados y nuestra corte suprema, Tribunal Constitucional han dejado establecidos las directrices, en cuanto a las normas que afectan el interés superior de niño y adolescentes.

## Guía de preguntas

Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Título: La vulneración de derechos en el plazo para impugnar la paternidad

**Entrevistado/a:** Guisela Osorio Ramos

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogada – Fiscal Adjunta

Categorías	Subcategorías
Impugnación de la paternidad	Filiación de la paternidad
	Interés superior del niño
Plazo para impugnar la paternidad	Propuesta de reforma del plazo
	Evaluación de derecho comparado

### Preguntas:

1. ¿Tiene conocimiento que el artículo 400° del Código Civil establece un plazo para impugnar la paternidad de 90 días desde que se toma conocimiento?  
Si, tengo conocimiento, el plazo es muy arbitrario, es limitativo, desde el momento que el interesado tenga conocimiento de dicho acto tiene el plazo de 90 días para impugnar la paternidad
2. ¿Considera usted que este breve plazo afecta los derechos de las personas involucradas?  
Así, es afecta el derecho tanto del menor a conocer sus orígenes, a su identidad, al interés superior del niño y adolescente y del padre, el cual se encuentra impedido a cumplir sus derechos y obligaciones.
3. ¿Cree que este plazo limita el acceso a la justicia en casos de impugnación de paternidad?  
si
4. ¿Cuáles cree que son las consecuencias jurídicas de establecer un plazo para impugnar la paternidad?

Las consecuencias jurídicas es que se ven afectados a la verdad biológica, a conocer su origen, su familia. Su identidad del menor, ya que es un derecho fundamental

5. ¿Considera que se debe proteger el derecho a la verdad biológica por encima de limitación de un plazo previamente establecido?

Todo niño tiene derecho a conocer la verdad, a saber quién es su padre o madre biológico, la cual hay una prueba científica de ADNI, para descartar dudas de su origen.

6. ¿Cree que este plazo podría afectar el interés superior del niño en casos de impugnación de paternidad?

El interés superior del niño exige que deberíamos considerar cada caso, los hechos y la situación del menor en el cual se ve afectado; debemos de elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él.

7. ¿Considera adecuado una propuesta de reforma del artículo 400 del código civil con la finalidad de establecer un mayor plazo para poder impugnar la paternidad?

Se debe considerar un plazo mayor, en estos casos, y modificar el plazo arbitrario para impugnar la paternidad, porque se vulneran varios derechos.

8. ¿En su opinión, que derechos buscan ser protegidos por el vigente plazo para la impugnación de paternidad en el Perú?

Son vulnerados los derechos a la identidad, el interés superior del niño, a saber, la verdad su origen, el derecho a tener una familia.

